

## **Imputaciones Individuales: la intervención delictiva de los imputados.**

### **Acusación**

#### **I. Introducción**

Promediando este alegato fiscal, es importante ahora abocarnos específicamente a la responsabilidad penal de cada uno de los imputados en orden a cada uno de los delitos aquí juzgados. En efecto, en el desarrollo de este alegato ya se realizó un análisis del contexto general y particular que permitió conocer cómo operaban las distintas fuerzas en el marco del aparato represivo en la denominada “lucha contra la subversión”, con particular énfasis a la relevancia de las tareas de inteligencia desarrolladas en ese ámbito. De igual manera, se explicitó con detalle porque las conductas aquí analizadas constituyen delitos de lesa humanidad.

Luego, se desarrolló el análisis de cada una de las causas cuyos casos son objeto de este juicio: así se desarrollaron los hechos y se realizó una valoración de la prueba producida en este juicio que permitió evidenciar no sólo que los hechos ocurrieron del modo en que los relataron las víctimas sino, también, que los imputados intervinieron en ellos.

Ulteriormente, se desarrolló un pormenorizado estudio sobre los distintos niveles de intervención delictiva que pueden presentarse en mecánicas criminales tan complejas como los delitos de lesa humanidad, repasando los postulados dogmáticos sobre los cuales reposan estos criterios de atribución.

Por consiguiente, corresponde ahora referirse particularmente a la situación de cada uno de los imputados en relación al aparato represivo y en qué calidad intervinieron en los delitos investigados. En este sentido, es importante señalar que los testimonios y la prueba instrumental valorada permitieron tener una visión completa aunque algo fragmentaria de la intervención de los imputados. Si bien éstos intervinieron en muchos de los hechos, no siempre fueron percibidos directamente por los testigos (circunstancia que sí ocurrió en numerosas oportunidades) a la vez que la prueba documental evidenciaba la intervención de uno u otro imputado según los casos. Sistematizando esta información, analizaré la situación de cada imputado en

particular, para luego hacer referencia a las consecuencias penales que corresponde atribuírseles.

### **1. Nicolás Dalmasio MANRIQUE:**

De acuerdo al Legajo Personal N° 15.572, a la época de los hechos que se investigan Nicolás Dalmasio Manrique se desempeñaba en la Policía de San Juan, más precisamente como Oficial Principal de la Guardia de Infantería.

Su participación en el aparato represivo encuentra asidero en constancias documentales obrantes en Autos N° 4.075, caratulados: “*C/ NIVOLI, Isabel Emilia Mac Donald de; Marcel Raúl Victorino Nívoli, Eloísa Beatriz Paris, Jorge Antonio Capella, Abraham Cruz Videla, Clever Rubén Gómez y Oscar Enrique Gambetta por Inf. a la ley de seguridad 20.840 y falsificación de documentos*”, de la cual surge la intervención delictiva del causante en los delitos sufridos por Marcelo Nívoli, Isabel Mac Donald de Nivoli, Beatriz Eloísa Paris y Jorge Antonio Capella.

En efecto, conforme surge de la documental agregada a las actuaciones principales, dentro del Comando Radioeléctrico, las víctimas mencionadas estuvieron bajo la custodia de NICOLÁS DALMASIO MANRIQUE – de la Guardia de Infantería de la Policía de San Juan y OSCAR AMIDEY (del Departamento de Informaciones Judiciales D-2). Esto se desprende, principalmente, del informe obrante a fs. 21/vta. y de las declaraciones prestadas por MANRIQUE y AMIDEY en el Incidente de apremios ilegales agregados a los autos principales (fs. 26 y 31).

Ahora bien, corresponde preguntarse qué consecuencias penales puede acarrear para el causante el hecho de haber estado a cargo de la custodia de las víctimas en una dependencia policial. Si nos situamos dentro del marco de la teoría funcional de Armin Kauffman, Manrique ostentaba una verdadera posición de garante de *protección*, debiendo velar, dentro de su ámbito de organización, por la indemnidad de los bienes jurídicos atinentes a los detenidos bajo su custodia.

Esta función de custodia, Manrique debía organizar su ámbito de libertad de forma tal que de su comportamiento no devengan daños a los detenidos. Más aún, el nombrado se encontraba en ejercicio de verdaderos deberes especiales, los cuales se traducían, como dijimos, en la necesidad de preocuparse por la indemnidad y fomento

de determinados bienes jurídicos. La infracción de estos deberes o de este rol especial, permite la imputación del resultado por comisión por omisión. Ciñéndonos al caso de Manrique, puede sostenerse válidamente que el imputado infringió un deber especial, particularmente el de mantener seguros a las víctimas que estaban bajo su custodia, debiéndose agregar que éstas sufrieron interrogatorios bajo salvajes tormentos mientras se encontraban bajo su cuidado y protección. Incluso las víctimas Mac Donald y Paris fueron víctimas de ataques contra la integridad sexual en ese contexto. Como lógico corolario de ello, y atento a que Manrique tenía el deber especial de evitar cualquier daño que pudiesen sufrir las víctimas, y encontrándose dentro de sus posibilidades de dominio de estos hechos la posibilidad de evitarlo y aun así no lo hizo, corresponde reputarlo como autor, en comisión por omisión, de los gravísimos delitos padecidos por las víctimas.

Aquí es importante realizar también algunas consideraciones, particularmente respecto de los delitos contra la libertad sexual. Así, es preciso señalar que en contextos represivos como los aquí analizados es necesario observar si la peligrosidad de un crimen (o dicho de otra manera, la vulnerabilidad de la víctima) se ve acrecentada porque la conducta de su autor ocurre en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Este parámetro justamente tiene en cuenta la razón de ser de los crímenes contra la humanidad: la protección frente al particular peligro que implica la múltiple comisión de crímenes perpetrados o tolerados por las autoridades (*de iure* o *de facto*). Es claro que en un contexto de ataque generalizado o sistemático no todo delito cometido se ve facilitado por la existencia de ese ataque. Así, el riesgo de sufrir un homicidio luego de una riña callejera o en ocasión de un robo no varía por la existencia de un ataque contra opositores políticos; la víctima o sus familiares podrían recurrir a la autoridad policial y a la justicia para denunciarlo (que el crimen se evite o se esclarezca dependerá del nivel de eficacia que ordinariamente tengan la policía y la administración de justicia). Esto es lo que no ocurre con ciertas conductas, que se ven favorecidas o facilitadas por la existencia del ataque, precisamente porque no hay una autoridad dispuesta a evitarlas, ni a sancionarlas, es decir, se trata de conductas cometidas al amparo del poder que sostiene la política de ataque generalizado o sistemático.

Kai Ambos y Steffen Wirth, dos autores que se refieren al modo en que debe determinarse si un acto forma parte del ataque, ponen el siguiente ejemplo: si una persona, a causa del ataque y de la política que lo respalda, no puede contar con el auxilio de la policía, sufre el riesgo específico creado por el ataque. Si esa persona es asesinada, el asesinato es parte del ataque. Por el contrario, una persona que es asesinada en el curso de un robo ordinario no es víctima de un crimen contra la humanidad si la policía estaba lista para auxiliar a la persona (aunque haya llegado demasiado tarde). Esta persona habría sufrido el riesgo general de ser víctima de un crimen pero no el riesgo específico creado por el ataque. Agregan estos autores que un test adecuado para determinar si un acto fue parte de un ataque es preguntarse si el acto habría sido menos peligroso para la víctima si el ataque y la política que respalda el ataque no hubiesen existido (Ambos, Kai y Wirth, Steffen, *The current law of crimes against humanity. An analysis of UNTAET Regulation 15/2000*, en "Criminal Law Forum. An International Journal (Volume 13, No 1, 2002)", pp. 18/21. Ver también Parenti, Pablo, *Crímenes contra la humanidad. Origen y evolución de la figura, y análisis de sus elementos centrales en el Estatuto de Roma*). Volviendo al caso que nos ocupa, Manrique estaba en condiciones de auxiliar a las víctimas, pero no lo hizo en función de su clara pertenencia al sistema represivo que ya en aquel entonces imperaba en el país, circunstancia que aumentó el nivel de desamparo de la víctima. Por lo tanto, no podría prosperar aquí (ni en ninguno de los casos analizados) un argumento defensivo cuya piedra angular radique en cuestionar o poner en crisis el carácter sistemático o generalizado de algunos delitos, como aquellos que atentan contra la libertad e integridad sexual de las víctimas.

Previamente se indicó que Manrique debía responder penalmente en calidad de autor por los delitos que se le imputan. Pero esta autoría no se estructura conforme a las reglas de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, ya que de acuerdo a la prueba recolectada, carecía de uno de los presupuestos esenciales de esta particular forma de dominio de la voluntad, como es el poder de mando. Por lo tanto, la teoría que mejor explica el aporte suministrado por Manrique es la del **dominio funcional**, ya que realizó en la fase ejecutiva un aporte esencial y significativo desde el lugar que, producto de una división de tareas, le tocó protagonizar, es decir, la custodia de las víctimas.

Por consiguiente, este Ministerio Público Fiscal acusa a Nicolás Dalmasio Manrique como **coautor funcional** de los siguientes delitos, los que concursan realmente de acuerdo a los términos prescriptos por el art. 55 del Código Penal:

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5° según ley 21338) y Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., ley 14.616) en perjuicio de Marcelo Nívoli, Isabel Mac Donald de Nívoli, Beatriz Eloísa Paris y Jorge Antonio Capella.

- Violación (art. 119 C.P. – según texto Ley N° 11.179) en perjuicio de Isabel Mac Donald y Beatriz Eloísa Paris.

-Asimismo, se reprocha al causante haber cometido todos estos delitos como integrante de una asociación ilícita (art. 210 bis según ley 21338).

Con relación a las consecuencias penales que debe afrontar el causante por estos delitos, este Ministerio Público Fiscal estima que debe aplicársele la pena de **quince (15) años de prisión** e inhabilitación absoluta perpetua, condenándolo también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.).

Estimamos que esta pena es una respuesta adecuada a la intervención delictiva del causante en los delitos por los cuales se lo acusa y su grado de pertenencia en el aparato represivo. De igual manera, el concurso real antes mencionado tiene un máximo de veinticinco años conforme la anterior redacción del artículo 55 del C.P. en función del principio de aplicación de la ley más benigna (y también por aplicación del criterio adoptado por la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal al pronunciarse en el fallo plenario “Hidalgo, Juan” (rta. 5/3/90), por lo que se estima adecuada la pena de 15 años de prisión atento los parámetros que establece el artículo 41 del Código Penal, en particular la naturaleza de la acción emprendida y la extensión del daño causado.

A los efectos de considerar una relación adecuada entre el hecho y la pena solicitada por esta Fiscalía tomé en consideración el precedente jurisprudencial de los

autos n° 001- M “Menéndez y otros s/ infracción art. 144 bis”. Sentencia del 28 de octubre de 2011, en el que se imputó 12 años de prisión a Miño por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados. En el caso de Manrique la pena es más severa porque se le imputa también el delito de violación.

### **Introducción para José Hilarión RODRÍGUEZ y Juan Carlos TORRES.**

Como ya se ha acreditado al comienzo de este alegato, las tareas de inteligencia tuvieron un rol preponderante durante el aparato represivo. Como ya se señaló, el denominado “plan de lucha contra la subversión terrorista” consistía, básicamente, en: “a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente”. Por lo tanto, estas particulares lides formaban parte del primer eslabón del aparato represivo, o dicho de otra manera, todos los delitos de lesa humanidad aquí investigados comenzaron a partir de estas tareas de inteligencia. Dentro de estas funciones, se destacó particularmente el rol ocupado por el D2, conclusión que reposa en todas las consideraciones ya formuladas al respecto, donde remito en mérito a la brevedad, especialmente a aquellas que refieren a las víctimas que actualmente se encuentran desaparecidas.

Ahora bien, dentro de esta institución y a la época de los hechos aquí investigados, ocuparon importantes roles los imputados José Hilarión Rodríguez y Juan Carlos Torres, conforme se analizará a continuación.

## **2. José Hilarión RODRÍGUEZ.**

A la época de los hechos que se investigan en estos autos, y que concretamente se le imputan, Rodríguez se encontraba cumpliendo funciones en el Departamento de Informaciones Policiales de la Provincia de San Juan (en adelante "D2"). Más concretamente, ejercía la jefatura de la misma, primero con el grado de Subcomisario (desde el 14 de abril hasta el 01 de octubre de 1976), y luego siendo ascendido a Comisario, ocupando dicho cargo desde el 1 de octubre hasta el 16 de Junio de 1977, tal como lo acredita su legajo personal N° 22.479 (en adelante "L.P.")

En efecto, en abril del año 1976, registra su primera participación con el cargo de Subcomisario del D2. Cumplió funciones en dicha dependencia con el cargo de Comisario desde Octubre del año 1976 hasta junio del año 1977 (fs. 2 vta.) Fue promovido al grado inmediato superior a partir del día 01 de octubre de 1976 por "Merito extraordinario" mediante decreto N° 2566 suscripto por el Gobernador y Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan, Alberto V. Lombardi, Capitán de Navío, y Jorge Pérez Ruedi, respectivamente (a fs. 97 y vta). El Jefe de la Policía de San Juan en aquella época, Juan Carlos Coronel, instó la mencionada promoción y felicitación de Hilarión Rodríguez y otros agentes del D2 y policía provincial por su actuación en el operativo La Rinconada donde fue asesinado Roberto Guilbert. Así expresa el documento por haber actuado "*...en una acción sobresaliente de arrojo personal y con riesgos de sus vidas, contra delincuentes subversivos...*".

Es importante resaltar que José Hilarión Rodríguez fue también designado en fecha 13 de Abril de 1976, mediante Decreto N° 175- Bis-O, Delegado del Servicio de Informaciones del Estado (SIDE) en San Juan (fs. 104 L.P.), lo que evidencia su capacidad y disposición para las tareas de inteligencia. Cumplió funciones en este cargo hasta el 06 de Septiembre de 1977 (fs.106 L.P.). A partir del 09 de Agosto de 1977, fue trasladado como Jefe de la Seccional Tercera, de Trinidad (fs. 100 L.P.).

Asimismo, su participación en el aparato represivo que funcionó en forma de una asociación ilícita, surge de la diversa documentación suscripta por el nombrado en su calidad de Jefe del D-2, mediante la que se da cuenta de las arduas tareas realizadas por el personal a su cargo en la detección y eliminación de los elementos subversivos más peligrosos.

De este modo encontramos, por ejemplo, que el día 17 de agosto de 1976 tuvo lugar un enfrentamiento que culminó con el asesinato de Roberto Guilbert en la Rinconada, departamento Pocito. El procedimiento realizado, fue consignado en un informe remitido el 17 de agosto de 1976 por José Hilarión Rodríguez, en ese entonces Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía Provincial, al entonces Jefe de la Policía de la Provincia Capitán Juan Carlos Coronel (fs. 721/723 Autos N° 54004613/1976 caratulados “Malatto, Carlos Luis, Olivera, Jorge Antonio, Ortega Rubén Arturo y otros S/ Inf. Art. 144 ter 2° párrafo- según Ley 14.616”).

En igual sentido, podemos mencionar un informe enviado al Director Gral. de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior, de fecha 05 de Noviembre de 1976. Mediante este informe se comunicaba que “*no se ha detectado indicios que puedan suponer que se efectúen atentados contra autoridades nacionales y contra el Sr. Presidente [...] Ello no descarta la posibilidad que ello ocurra, debido a que se tiene conocimiento que la O.P.M. MONTONEROS, tienen armas de distinto calibre... como así explosivos [...] Si bien dicha organización está casi desmembrada a raíz de los últimos procedimientos efectuados, pueden intentar un accionar desesperado o trasladar militantes de otros lugares...*” (fs. 16 Cuaderno I de “Prueba Común – causas de lesa humanidad” referida a documentación correspondiente al D2 de la Policía de la Provincia, reservadas a fs. 7389 y 7422 de los presentes autos).

Otro contundente elemento de prueba, en relación a la participación del personal del Departamento de informaciones Policiales (D2) en el aparato represivo estatal, lo constituye el informe estrictamente confidencial y secreto, remitido por el Jefe del D-2, José Hilarión Rodríguez, al Jefe de la Plana Mayor de la Policía Provincial el 10 de febrero de 1977 (fs. 340/339). En este documento, que ya ha sido citado en el marco de estos alegatos, el Jefe del D-2 contesta el informe solicitado mediante Memorándum N° 4/77, “*para la memoria y conocimiento la labor desarrollada, por el Departamento de Informaciones Policiales, el lapso comprendido entre el 24 de Marzo de 1976, a la fecha: Una de las principales misiones que cumplió el Departamento, fue el detectar los elementos disociadores que figuraban en los planteles de la Administración Pública Provincial como así los de orden nacional con jurisdicción en la provincia./Ello motivo el tener que realizar un estudio de cada persona de los organismos respectivos y posteriormente elevar las conclusiones a la*

*superioridad. Esdo (sic) demandó poner en aplicación el accionar de los integrantes de todas las divisiones y secciones que componen el D-2, como así mantener un permanente contacto informativo con los integrantes de la comunidad informativa, a fin de evitar posibles errores en la detección de estos elementos disociadores. La tarea fue encarada con responsabilidad, lográndose los objetivos perseguidos, es decir, la eliminación de todos aquellos que por su actividad, podían poner en peligro la seguridad de la Provincia, y por ende, de la Nación. [...]*”.

Asimismo, en la Documentación del D2, se puede observar cuales eran las “TAREAS A DESARROLLAR”, entre otras, “... *El objetivo primordial es el lograr actualizar el fichero del Departamento, el cual, por diversos factores se entra atrasado aproximadamente dos años...Lograr llevar un control más efectivo sobre las emisoras locales y de aquellas otras que tengan influencia en la provincia...Mantener actualizado al personal con charlas y clases, por personal especializado... Proseguir con la individualización de elementos disociadores, manteniendo para ello estrecho contacto con las áreas de inteligencia tanto de jurisdicción nacional como provincial...*”.

De igual manera, cabe destacar una constancia que obra agregada en el expediente -cuyo original es el Expediente N° 4614 caratulado “C/ Gómez Mata Antonio por presunta infracción a la Ley 20.840 S/ Actividad Subversiva”- labrada el día 14/10/1976, por el entonces Jefe de la Policía de la provincia Juan Carlos Coronel y firmada por el entonces Jefe del D2, José Hilarión Rodríguez, en la que se hace constar que “*En la fecha y hora indicada precedentemente, se recepciona de la delegación de la policía federal de la Provincia, a cargo del Comisario Horacio Julio Nieto, parte en donde informa: Que a raíz de un procedimiento antisubversivo efectuado por la delegación san Nicolás de ésta Policía de la Provincia de Buenos Aires, se establecieron, que en la ciudad de San Juan, se domiciliaría en la calle Gral. Acha, frente a monoblocks nuevos...un elemento subversivo montonero categoría de Oficial, llamado Daniel `OLIVENCIA´. A éste, de ser detenido, cuando se lo interrogue, debe llevar a la detención del responsable de la Secretaría Política, de los subversivos montoneros de San Juan, conocido bajo los alias de `Ariel´, o `Tula´. La esposa se llama María del Carmen MOYANO, nombre supuesto o alias `Pichona´ o `Perla´...DISPONE: Trasládarse a los lugares mencionados precedentemente, con personal a su cargo, conjuntamente con personal de la delegación de la policía Federal*

*de la Provincia, y un grupo de apoyo compuesto con efectivos del Regimiento 22 de Infantería”.*

De lo expuesto surge con claridad que José Hilarión Rodríguez tuvo participación dentro del D2 de la Policía de San Juan, repartición que jugó un papel preponderante en el aparato represivo de esta provincia. Su intervención tuvo lugar desde la jefatura de este departamento, circunstancia que le permitía ejercer un elevado poder de mando, el cual incluso ejerció, en numerosas oportunidades, fuera del amparo de la ley. Por lo tanto, Rodríguez estaba en condiciones de dirigir la porción de la organización que le estaba asignada. Consecuentemente, este Ministerio Público Fiscal acusa al causante como coautor mediato de los siguientes delitos, los cuales concursan realmente (art. 55 Código Penal):

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas

(art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) por 39 hechos, en perjuicio de: 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Jorge Alberto Bonil, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) Gladys Ascension Sánchez, 7) Carlos Esteban Correa, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Sccadino, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) María Cristina Otarola, 16) Carlos Ramón Andrada, 17) Roque Moyano Herrera, 18) Juan Bautista Martínez, 19) Víctor Hugo García (padre), 20) Horacio Bernardo Flores (padre), 21) María Cristina Recabarren, 22) Susana Beatriz, Putelli, 23) Mirta Rosa Mazzitelli, 24) Pablo Miguel Mazzitelli, 25) Laura Andrea Mazzitelli, 26) Susana Manzanares, 27) Clara, Narvaez, 28) Julio C. Olivarez, 29) Hipólito Galeotti, 30) Emilia Ibarbe, 31) María Antonia Ibarbe, 32) María Ercilia Ormeño, 33) Alicia Arias, 34) Exequiel Arias, 35) Vicente Blardone, 36) Palmira Grisotto, 37) Teresa Montiveros, 38) Jova A. Montiveros, 39) Ufemia Montiveros,

- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º -según ley 21.338- del C.P.) por 18 hechos, en perjuicio de 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Jorge Alberto Bonil, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) Gladys

Ascension Sánchez, 7) Carlos Esteban Correa, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Sccadino, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) María Cristina Otarola, 16) Carlos Ramón Andrada, 17) Roque Moyano Herrera, 18) Juan Bautista Martínez.

- Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores (padre).

- Violación de domicilio (art. 151 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández.

Como autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador de la misma (artículo 210 del C.P., según redacción actual).

Asimismo, producto del análisis de la prueba reunida en autos, este Ministerio Público Fiscal se abstendrá de acusar al causante en relación a José Luis Herrero, toda vez que no se ha podido corroborar que el nombrado haya tenido algún tipo de intervención en los delitos cometidos en perjuicio de la víctima indicada, sumado al hecho de que en la fecha en que la víctima fue secuestrada –09 demarzo de 1976-, Rodríguez aún no asumía funciones en el Departamento de Informaciones Policiales.

Cómo lógica consecuencia de ello, considero que este Excmo. Tribunal debe condenar a José Hilarión Rodríguez debe ser condenado a la pena de prisión perpetua, la cual se caracteriza por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En este sentido, la gravedad de los delitos imputados al causante nos exime de mayores argumentos adicionales. Sin embargo, destaco que para solicitar esta pena, la más grave que prevé nuestro Código Penal, se ha tenido en cuenta también el rol que el causante ocupaba en el aparato represivo y la incidencia que su accionar tuvo en los delitos que se le atribuyen. También deberá condenárselo al pago de las costas del juicio.

### **3. Juan Carlos TORRES.**

Como se adelantara ut supra, Torres también ocupó un rol relevante dentro del accionar del D2 durante el aparato represivo. En efecto, a la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba en el Departamento de Informaciones (D-2). De acuerdo a su Legajo Personal N° 27.001, ingresó a dicha unidad el 22 de Julio de 1976 con el grado de Oficial sub-ayudante (fs. 3). En esta dependencia se desempeñó hasta el 20 de Marzo de 1981, fecha en que fue trasladado, con el grado de Oficial Sub-Inspector, a la Brigada de Investigaciones.

Antes de ingresar a la dependencia indicada, Juan Carlos Torres prestó funciones en el Departamento de Asuntos Judiciales (D-5) desde el 27 de marzo de 1975 hasta el 01 de enero de 1976, para luego prestar funciones en la Escuela de Policía y en la Comisaría n° 4 de Desamparados (en esta última se desempeñó desde el 07 de enero de 1976 hasta el 22 de julio del mismo año).

El desempeño de Torres en el D-2 le valió el buen concepto de sus superiores. Así, en la evaluación anual de aptitudes y desempeño realizada el día 22 de septiembre de 1977, el Crio. José Claudio Guzmán y Raymundo Barboza (por entonces Jefe del D2) lo calificaron como un “Funcionario correcto, de buen desempeño, con mucha dedicación y sentido de superación”.

Juan Carlos Torres como funcionario del D-2 tuvo una activa participación en el aparato organizado de poder, así se infiere de las diversas constancias documentales encontradas. Así, a fs. 14 y vta. de los autos n° 4.719 caratulados “C/RODRÍGUEZ, EDUARDO SEGUNDO POR PRESUNTAS ACTIVIDADES SUBVERSIVAS – LEY NACIONAL N° 20.840” obra una declaración testimonial del nombrado en la detención de Eduardo Segundo Rodríguez.

Asimismo, Juan Carlos Torres participó de los hechos donde fue asesinado Roberto José Guilbert. Abona lo manifestado la declaración testimonial prestada por el ex Jefe del D2 José Hilarión Rodríguez ante funcionarios policiales donde manifestó que entre los oficiales que lo acompañó a la Rinconada a realizar el operativo se encontraba Juan Carlos Torres (fs. 401/402 Documentación D2 Policía de la Provincia Ordenada en Compulsa Autos n° 4459 – Ac “Recurso de Hábeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos fs. 14517. Cuaderno correspondiente a víctimas del año 1976).

De igual manera, en la Documentación del D-2 se encuentra una nota remitida

por Juan Carlos Torres al Jefe de la Unidad Regional N° 1, donde informó que se reunió el Inspector de Correos y Telecomunicaciones René Soria –cuya identidad pidió reservar- quien le hizo entrega de 28 sobres que contenían panfletos de la organización Montoneros. Cabe destacar que el propio Torres manifestó que Soria no tenía derecho a retener esa correspondencia. Entre los destinatarios de esa correspondencia se encontraban Ramón Carlos Andrada, Nélida Díaz, Sergio Montecino, entre otros (Carpeta Subversión V 14, fs. 1654 a 1988: pág 571).

Este Ministerio Público quiere resaltar que de la compulsión de las carpetas originales V 48 “PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR EL DIP” (cuyas copias certificadas se encuentran agregadas como prueba), se observa una contestación de oficio que alude a un Fiat 128 abandonado el 01 de febrero de 1977 en la vía pública informando que dicho vehículo supo ser manejado por Carlos Mario Tello y Juan Carlos Torres *“en misiones especiales relacionadas con las funciones específicas del Departamento D-2”* (Carpeta V 48 “Procedimientos Realizados por el DIP, fs. 729. Foliatura otorgada por esta Fiscalía: fs. 139, documentación acompañada a esta presentación).

La relevancia de Juan Carlos Torres para el accionar de ilegal del D2 no se corrobora sólo con documentación de este Departamento. En efecto, es importante también referir a lo declarado por Daniel Illanes a fs. fs 2483/2485 2741/2742 y 3259/3260 del Expte. N° 4.459 y acumulados, oportunidad en la que manifestó que “conoce a Juan Carlos Torres desde la época del Colegio Nacional, describe su personalidad, y agrega que en una oportunidad le comentó que *“había participado en varios procedimientos de represión y detención de personas y hechos de violencia, no le dijo si mató a tal o cual, aclarando que en esa época había una suerte de división del trabajo, unos mataban y otros eran los que enterraban”*. Esta declaración debe analizarse conjuntamente con lo referido en este juicio por el testigo Miguel Ángel Montoya en su testimonio brindado el día 14/08/2017. En este sentido, Montoya declaró que también conocía a Torres del Colegio Nacional, agregando que una vez que retornó la democracia, el imputado le comentó que durante una noche trasladó con otros integrantes del D2 a Víctor Hugo García a un cerro, donde lo ejecutaron y enterraron.

Asimismo, Enrique Sarasúa declaró en el juicio anterior (Acta N° 32, la cual se encuentra incorporada por lectura) que *“cuando se dirigieron a la salida del Penal vio a Martel con un grupo de “ojos de vidrio” hablando por teléfono, que un par de ellos los paró y dialogaron unos minutos mientras Martel seguía hablando por teléfono, que uno de los que acercó podría reconocerlo fotográficamente pero nunca supo su nombre, que cuando fueron saliendo traspasaron la puerta del Penal salió un grupo de Guardias de Infantería y otros de civil, que Víctor Carvajal reconoció a uno de los guardias, que los detuvieron y los subieron a dos vehículos civiles de color oscuro, que a él lo pusieron en el asiento de atrás entre dos personas, que lo hicieron agachar y le pusieron una pistola en la cabeza, que le pareció un secuestro y que de esa no iban a salir, que los llevaron al D2 de la Central de Policía subiendo una escalera y luego a la izquierda, que los dejaron en ese lugar con Víctor sin capucha, que había un pizarrón con todas las organizaciones políticas, que luego lo encapucharon con una capucha de tela negra, que al día siguientes un Oficial de nombre Juan Carlos Torres les dijo que los iban a trasladar”*. También podemos hacer referencia al testimonio brindado por María Cristina Leal en etapa de instrucción, oportunidad en la que manifestó que *“Pardini, amigo suyo fallecido, averiguó muchos nombres de la Policía de la Provincia de esa época que habían participado en la lucha antiterrorista, entre ellos mencionó a José Duval, Hilarión Rodríguez, un policía a quién le decían el Zorro Flores, Roque Carrizo, Bazán, Juan Carlos Torres, Montaperto, Rotondaro, otro policía apodado “Cucharón Guzmán” y Nicolás Manrique”* (fs. 909/912 as. N° 4077). Es importante destacar que muchos de estos nombres –Bazán, Torres, Guzmán, etc- coinciden con los mencionados en otros informes del D2 detallados previamente, lo que nos otorga la noción de quienes integraban el Grupo de Tareas de esta dependencia policial.

Con todo lo expuesto, no puede soslayarse que Juan Carlos Torres tuvo una participación fundamental dentro del D-2 de la Policía de San Juan, repartición que jugó un papel preponderante en el aparato represivo de esta provincia. Si bien las características de la función que desarrollaba Torres no permiten atribuirle una intervención delictiva compatible con la autoría mediata, sí es acertado considerar al causante como coautor funcional. En efecto, los delitos que se le imputan solo pueden haber sido cometidos si previamente medió una división de tareas, razón por la cual Torres tenía codominio del hecho. Más aún, el grupo de tareas del D2 no sólo realizaba labores de inteligencia, sino que también intervenía en la fase ejecutiva de

los delitos, tal como ha quedado demostrado. Es decir, Torres integraba el grupo de personas que ejecutaban las órdenes impartidas por quienes tenían poder de mando (como por ejemplo, José Hilarión Rodríguez).

En virtud de todo lo manifestado, este Ministerio Público Fiscal acusa a Juan Carlos Torres como **coautor funcional** de los siguientes delitos, los cuales concursan realmente de acuerdo a las reglas del art. 55 del Código Penal:

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) por 40 hechos, en perjuicio de 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Jorge Alberto Bonil, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) Gladys Ascension Sánchez, 7) Carlos Esteban Correa, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Sccadino, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) María Cristina Otarola, 16) Carlos Ramón Andrada, 17) Oscar Silverio Castillo 18) Roque Moyano Herrera, 19) Juan Bautista Martínez, 20) Víctor Hugo García (padre), 21) Horacio Bernardo Flores (padre), 22) María Cristina Recabarren 23) Susana Beatriz, Putelli, 24) Mirta Rosa Mazzitelli, 25) Pablo Miguel Mazzitelli, 26) Laura Andrea Mazzitelli, 27) Susana Manzanares, 28) Clara, Narváez, 29) Julio C. Olivarez, 30) Hipólito Galeotti, 31) Emilia Ibarbe, 32) María Antonia Ibarbe, 33) María Ercilia Ormeño, 34) Alicia Arias, 35) Exequiel Arias, 36) Vicente Blardone, 37) Palmira Grisotto, 38) Teresa Montiveros, 39) Jova A. Montiveros, 40) Ufemia Montiveros,

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) en grado de tentativa (art. 42 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Irene Catalina Ávila.

- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º -según ley 21.338- del C.P.) por 19 hechos, en perjuicio de: 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Jorge Alberto Bonil, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) Gladys Ascension Sánchez, 7) Carlos Esteban Correa, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Sccadino, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) María Cristina Otarola, 16) Carlos

Ramón Andrada, 17) Oscar Silverio Castillo, 18) Roque Moyano Herrera, 19) Juan Bautista Martínez.

- Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores (padre).
- Violación de domicilio (art. 151 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández.

Como autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 bis del C.P., según redacción actual).

Asimismo, producto del análisis de la prueba reunida en autos, este Ministerio Público Fiscal se abstendrá de acusar al causante en relación a José Luis Herrero, toda vez que no se ha podido corroborar que el nombrado haya tenido algún tipo de intervención en los delitos cometidos en perjuicio de la víctima indicada, sumado al hecho de que en la fecha en que la víctima fue secuestrada –09 marzo de 1976-, Torres aún no asumía funciones en el Departamento de Informaciones Policiales

Cómo lógico corolario de estas atribuciones, requiero que Torres sea condenado a la pena más grave que prevé el ordenamiento de fondo, es decir, prisión perpetua, como así también al pago de las costas del juicio. La pena solicitada se sustenta en la naturaleza de los delitos que se le atribuyen (entre los que se encuentran numerosos homicidios calificados), como así también a su participación especial dentro del D2 y particularmente, dentro del rol de esta en la denominada “lucha contra la subversión”.

#### **4. Juan Alberto ABALLAY**

De acuerdo a las constancias de su Legajo Personal N° 178.431, a la época de los hechos que se investigan Juan Alberto Aballay se desempeñaba en la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina, dependencia donde ingresó en fecha 16 de noviembre de 1973 con el grado de Agente, categoría que mantuvo hasta el 31/12/1980, fecha en la que fue ascendido a Cabo 1º.

La participación del causante en el aparato represivo se acredita diáfananamente con los elementos probatorios producidos en relación a la causa n° FMZ

54018186/2012, donde se investigan los crímenes de lesa humanidad de los que resultó víctima Héctor Cevinelli. Para comprender cabalmente esta situación, es preciso destacar que el nombrado declaró en el anterior megajudio como testigo de contexto, y en ese marco no sólo relató las graves circunstancias que le tocó atravesar como víctima del aparato represivo, sino que también practicó un reconocimiento fotográfico a fin de verificar si podía detectar a las personas que habían participado de s secuestro y tormentos (Acta N° 19).

En este sentido, al exhibírsele el álbum de la Policía Federal, Cevinelli reconoció a Juan Alberto Aballay, señalándolo como la persona que le apuntó con un arma en su casa al momento de ser detenido. Esta situación se corroboró en oportunidad de prestar declaración testimonial en este plenario en fecha 24 de abril de 2017. En esta ocasión, describió como Aballay vestía al momento en que lo secuestró, recordando cómo le habían llamado la atención los ojos de esta persona. Más aún, y sin perjuicio de que habían transcurrido 40 años desde su detención, Cevinelli no tuvo inconvenientes para reconocerlo entre los imputados que asistían al debate, todo esto a requerimiento del abogado defensor de Aballay.

Asimismo, es importante destacar que existen numerosos antecedentes en los cuales la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina actuó conjuntamente con personal militar y de la Policía de San Juan. Así, de la documentación afectada al Juicio N° 1.077, en el Cuaderno Documentación D2 de la Policía de San Juan – Prueba Común – Tomo I”, en fs. 14: El título de este documento indica: “Accionar contra la delincuencia subversiva”. El primer párrafo dice: “Unidad Especial”: “En la lucha directa contra la subversión, está trabajando eficazmente una Unidad Especial, que de acuerdo a lo establecido depende directamente del Jefe del Área 332, por intermedio de su rama de inteligencia, está integrado por personas especializadas de la Policía de la Provincia, Delegación San Juan de la Policía Federal y del RIM 22. Este grupo, cuenta con los elementos necesarios primarios para desarrollar su labor, existiendo unidad de cuerpo y estando totalmente compenetrado de la misión que le compete”. Además, a fs. 63 del mismo tomo, obra una comunicación que le remite al Jefe de la Policía de San Juan, con el fin de llevar a conocimiento de este último la información procedente de la superioridad, en la que da cuenta del futuro accionar subversivo. Suscribe el Comisario Horacio Julio Nieto, Jefe de la Delegación San Juan

de la Policía Federal. Esta nota fue remitida el 02 de noviembre de 1976 por mensaje estrictamente confidencial y secreto.

Asimismo, en las constancias de los autos N° 4.572- C/ SARASUA ENRIQUE y MARIO OSCAR LINGUA – PRESUNTA INFRACCION A la ley 20.840, consta a fs. 2/4 un acta de allanamiento y secuestro en el “Centro de Documentación” de la Universidad Nacional de Cuyo de fecha 30/08/76, en ella firman como funcionarios actuantes: Cap. JUAN CARLOS CORONEL (PSJ), Tte. JORGE MANUEL LAISECA (RIM 22), Crio. HORACIO JULIO NIETO (PFA), Tte. CARLOS ANGEL CASTRO (RIM 22), un claro ejemplo del trabajo conjunto de las Fuerzas Armadas y de Seguridad bajo control operacional. De igual manera, en autos N° 4.614 - C/Gómez Mata, Antonio. / 20.840 surge claramente el accionar conjunto de las fuerzas represivas. Además, los operativos allí realizados culminaron, como ya se explicitó anteriormente, con la desaparición de María Ana Erize y el asesinato de Daniel Russo, y, según entendemos, como consecuencia necesaria de ello, la desaparición de Juan Carlos Cámpora. En todos estos casos existió una fuerte participación de la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina.

Por estas razones, es lógico concluir que Juan Alberto Aballay es coautor funcional de los delitos sufridos por Cevinelli, toda vez que el nombrado actuó, producto de una división de tareas, en el plano ejecutivo de este iter criminal, ejecutando las órdenes impartidas por quienes tenían poder de mando. En efecto, Aballay secuestró a Cevinelli, poniéndolo a disposición de otras personas que en pos del aparato represivo, procedieron a interrogarlo bajo la aplicación de tormentos.

Por consiguiente, este Ministerio Público acusa a Juan Alberto Aballay como coautor funcional de los siguientes delitos, los cuales concursan realmente (art. 55 CP): Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 21.338 del C.P.) y Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., ley 14.616), ambos cometidos en perjuicio de Héctor Cevinelli. Asimismo, se lo acusa también como integrante de una asociación ilícita (art. 210 bis del Código Penal, según ley 21.338).

Con relación a las consecuencias penales que debe afrontar el causante por estos delitos, este Ministerio Público Fiscal estima que debe aplicársele la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, condenándose también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.).

Estimamos que esta pena es una respuesta adecuada a la intervención delictiva del causante en los delitos por los cuales se lo acusa y su grado de pertenencia en el aparato represivo. De igual manera, el concurso real antes mencionado tiene un máximo de veinticinco años conforme la anterior redacción del artículo 55 del C.P. en función del principio de aplicación de la ley más benigna (y también por aplicación del criterio adoptado por la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal al pronunciarse en el fallo plenario "Hidalgo, Juan" (rta. 5/3/90), por lo que se estima adecuada la pena de 12 años de prisión atento los parámetros que establece el artículo 41 del Código Penal, en particular la naturaleza de la acción emprendida y la extensión del daño causado.

A los efectos de considerar una relación adecuada entre el hecho y la pena solicitada por esta Fiscalía tomé en consideración el precedente jurisprudencial de los autos n° 001- M "Menéndez y otros s/ infracción art. 144 bis". Sentencia del 28 de octubre de 2011, en el que se imputó 12 años de prisión a Miño por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados.

#### **5. Pedro Eduardo BLANCO:**

Este Ministerio Público Fiscal debe ajustar su actuación a estrictos criterios de Objetividad, circunstancia que impone a éste -considerado como sujeto o interviniente del proceso, antes que como una "parte" en sentido estricto- la obligación jurídica de proceder tanto en contra como a favor del imputado, extendiendo así su investigación a las circunstancias tanto de cargo como de descargo. En otras palabras, debe trabajar inquiriendo toda la verdad de lo ocurrido a fin de establecer los hechos tal como habrían ocurrido y consecuentemente para propiciar una correcta aplicación de la ley penal (solicitando castigo o no, en función de las conclusiones de la investigación).

Por ello, el principio de legalidad, cumplido a rajatabla conduciría al "principio de objetividad", esto es, a la necesidad de fundar los dictámenes y la actividad de la fiscalía en criterios objetivos respecto de la construcción de la verdad acerca del objeto procesal, esto es, el hecho punible concreto que se intenta conocer en el procedimiento. De igual manera, debe resaltarse que la función de este Ministerio Público Fiscal encuentra también asidero constitucional en el art. 120 de nuestra Carta Magna, que prescribe que deberá promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Sobre esta idea Ortiz Pellegrini, citando a Savigny, define al fiscal como "un vigía del cumplimiento de la ley" y un custodio de la legalidad constitucional, de donde se desprende la defensa del orden público ("El Ministerio Público Fiscal en la Constitución Nacional ", por Miguel A. Ortiz Pellegrini, publicado en Doctrina Judicial 1997-2, 106).

Habiendo manifestado estas circunstancias que funcionan como verdaderas directrices de la función de esta Fiscalía General, corresponde ahora realizar algunas consideraciones en relación a la situación de Pedro Eduardo Blanco, quien se encuentra imputado en este juicio respecto de los delitos de los cuales resultó víctima Héctor Cevinelli, quien reconoció al causante en un legajo fotográfico, junto a Juan Alberto Aballay y Rodolfo Horacio Blanco. Sin embargo, a diferencia de lo que sucedió con estos coimputados, a quienes en oportunidad de declarar en este juicio pudo situar en circunstancias de modo, tiempo y lugar, a Pedro Blanco no pudo ubicarlo en ningún tramo del iter delictivo sin poder precisar tampoco de qué manera intervino en los delitos que le tocó sufrir.

Sumado a ello, del resto de la prueba producida en este debate, ya sea testimonial o documental, no surge ningún otro indicio que permita afirmar que Blanco formó parte del aparato represivo instaurado en San Juan. En efecto, el causante no es nombrado por ningún testigo, y tampoco su nombre surge de ninguna constancia documental. A diferencia de lo acontecido con otros imputados, cuyos grados de responsabilidad penal e intervención delictivas han sido acreditados con apodíctica certeza, las circunstancias recién mencionadas han dado lugar a un verdadero estado de duda en relación a Blanco y su posible responsabilidad en los hechos que se le endilgan.

A criterio de este Ministerio Público Fiscal, esta falta de certeza no permite formular una acusación formal y realizar un consecuente pedido de pena. Cómo lógico corolario de ello, Excmo. Tribunal, y en base a los principios de Objetividad y defensa de la legalidad mencionados, me abstendré de acusar a Pedro Eduardo Blanco respecto de los delitos por los cuales fue oportunamente elevado a juicio, instando la absolución del nombrado.

## **6. Elías Lucio ARANCIO**

Conforme surge de su Legajo Personal N° 349 (en adelante LP), Elías Lucio Arancio egresó del Colegio Militar con el grado de Subteniente el día 06 de octubre de 1974. Su primer destino fue en la provincia de San Juan, más precisamente en el Regimiento de Infantería de Montaña N° 22 (RIM 22), donde se presentó el día 09 de febrero de 1975, siendo asignado a la Compañía Servicio como Jefe de la Sección Intendencia. Desempeñó esta función hasta el día 04 de diciembre de 1977, fecha en la que fue destinado al Comando de la 2° Brigada de Caballería Blindada, en la provincia de Entre Ríos.

La participación de Arancio en el aparato represivo se acredita principalmente con las constancias del Expediente N° 4494 “C/ LUCERO, Pedro Emilio p/ presunta Infracción a la ley N° 20.840”. Conforme surge de estas actuaciones, el día 30 de marzo de 1976 Lucero habría prestado declaración indagatoria ante el RIM 22, en la cual intervino el subteniente Arancio como oficial instructor (fs. 5).

Ulteriormente, y en oportunidad de prestar declaración indagatoria, la víctima denunció que en oportunidad de ser interrogado por personal militar sufrió la aplicación de tormentos, suscribiendo el acta respectiva sin poder leer el contenido de la misma, ya que se encontraba encapuchado (fs. 12/13).

En este sentido, de la documentación citada surge sin hesitura alguna que Arancio tuvo un importante grado de intervención delictiva en los hechos sufridos por Pedro Emilio Lucero, quien fuera secuestrado la noche del 27 de marzo de 1976 por personal del Ejército Argentino, fuerza a la que también pertenecía el causante. De esta manera, en su rol de instructor, Arancio tenía la función de interrogar a Lucero. Sin embargo, el imputado organizó su ámbito funcional de forma tal que del mismo derivaron gravísimos delitos en perjuicio de Lucero. En efecto, Arancio recibió a una

víctima privada ilegítimamente de su libertad respecto de la cual debía instruir un sumario militar. Conforme surge de la documental indicada, en el marco de este sumario interrogó a Lucero. Pero como surge luego de la denuncia efectuada ante el juez federal en aquel entonces, como así también de la declaración testimonial prestada en este plenario, Lucero sufrió la aplicación de graves torturas en ocasión de ser interrogado por Arancio.

De esta manera, podemos sostener válidamente que Arancio es coautor funcional de los delitos sufridos por Lucero, toda vez que el nombrado actuó, producto de una división de tareas, en el plano ejecutivo de este iter criminal, ejecutando las órdenes impartidas por quienes tenían poder de mando.

Ahora bien, es importante señalar que inicialmente Arancio fue imputado y procesado por los delitos de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y como integrante de una asociación ilícita. Sin embargo, de la plataforma fáctica descripta oportunamente surge también que Arancio intervino en la privación ilegal de Lucero, razón por la cual debe condenársele también por este delito, todo ello de conformidad a lo prescripto en el art. 401 del C.P.P.N.

En este orden de ideas, puede sostenerse que no se encuentra vulnerada de forma alguna la plataforma fáctica. Como ha sostenido calificada doctrina, el “hecho”, como objeto de juicio, ha sido siempre comprendido como un acontecimiento histórico, un suceso de la realidad donde convergen características y circunstancias que le asignan un carácter único. Esta individualidad se deriva tanto de una precisa situación espacial y temporal como de la identidad de las personas comprometidas en su existencia y las acciones que la exteriorizan. El principio de congruencia presupone la ineludible referencia de la actividad procesal a ese hecho, con todas sus características que permitan asignarle una única entidad (Código procesal penal de la Nación comentado y anotado por Miguel Ángel Almeyra, Tomo III, La Ley, pág. 185). En este sentido, la descripción de los hechos sufridos por Lucero, y de los cuales surge la responsabilidad de Arancio, cumple estos recaudos.

Por consiguiente, este Ministerio Público acusa a Elías Lucio Arancio como coautor funcional de los siguientes delitos, los cuales concursan realmente (art. 55 CP): Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por

haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.) y Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616), ambos cometidos en perjuicio de Pedro Emilio Lucero. Asimismo, se lo acusa también como integrante de una asociación ilícita (art. 210 bis del Código Penal, según ley 21.338).

Con relación a las consecuencias penales que debe afrontar el causante por estos delitos, este Ministerio Público Fiscal estima que debe aplicársele la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, condenándose también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.).

Estimamos que esta pena es una respuesta adecuada a la intervención delictiva del causante en los delitos por los cuales se lo acusa y su grado de pertenencia en el aparato represivo. De igual manera, el concurso real antes mencionado tiene un máximo de veinticinco años conforme la anterior redacción del artículo 55 del C.P. en función del principio de aplicación de la ley más benigna (y también por aplicación del criterio adoptado por la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal al pronunciarse en el fallo plenario “Hidalgo, Juan” (rta. 5/3/90), por lo que se estima adecuada la pena de 12 años de prisión atento los parámetros que establece el artículo 41 del Código Penal, en particular la naturaleza de la acción emprendida y la extensión del daño causado.

A los efectos de considerar una relación adecuada entre el hecho y la pena solicitada por esta Fiscalía tomé en consideración el precedente jurisprudencial de los autos n° 001- M “Menéndez y otros s/ infracción art. 144 bis”. Sentencia del 28 de octubre de 2011, en el que se imputó 12 años de prisión a Miño por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados.

## **7. Juan Carlos MÉNDEZ CASARIEGO**

Conforme surge de su legajo personal, Juan Carlos Méndez Casariego ingresó a la Escuela de Cadetes del Palomar en el año 1967. Egresó con el grado de subteniente en el arma de Infantería en diciembre de 1970, siendo destinado a Paso de los Libres.

En fecha 15 de diciembre de 1976, por orden inserta en BRE N° 4694, pasó a continuar sus servicios al Regimiento de Infantería de Montaña 22 (ODR 208/76). Luego del nombramiento, con fecha 31 de diciembre de 1976 ascendió al grado de Teniente Primero por decreto 3457 inserto en BPE N° 4116 (OD N° 1/77). El día 10 de enero de 1977, se hizo presente en la Unidad (RIM 22) desempeñándose como Jefe de la Compañía Comando (OD N° 1/77).

Desde el 27 de febrero de 1977 hasta el 05 de marzo de 1977 estuvo en Comisión en Córdoba. Desde el 25 de abril de 1977 hasta el 29 de abril del mismo año estuvo de Comisión de Instrucción (OD N° 53/77) en el Pinar, San Juan. El día 04/07/1977 salió en Comisión del Servicio al Cdo. Brigada IM VIII (OD N°73/77) regresando al RIM 22 ese mismo día. Entre los días comprendidos entre el 03 y 12 de agosto de 1977 gozó de una licencia especial en Córdoba (10 días de licencia según surge de su legajo personal).

Con fecha 14 de diciembre de 1977 pasó a continuar sus servicios en la compañía Servicios desempeñándose como Jefe de la Compañía Servicios (OE N° 8/77).

Juan Carlos Méndez Casariego prestó servicios en el RIM 22, como Jefe de la Compañía Servicios, hasta el 04 de diciembre de 1977, fecha en la que pasó a continuar sus servicios al Batallón de Arsenales 181, en la localidad de Pigüe, provincia de Buenos Aires.

Además de las contundentes constancias de su legajo personal, que lo ubican en el RIM 22 como Jefe de la Compañía Comando a la época de los hechos, y por ende en una línea de mando intermedia, es importante destacar que otro de los imputados, Daniel Rolando Gómez, al prestar declaración indagatoria en el primer megajuicio (Acta de debate N° 76), situó al causante como encargado de cumplir funciones de Inteligencia dentro del RIM 22. Así, refirió que *“los oficiales de inteligencia del S2 fueron Olivera, Méndez Casariego e Iglesias en los años 1976, 1977 y 1978, respectivamente, que desconoce si esos Oficiales participaron de procedimientos...”*.

Asimismo, su rol protagónico en los hechos que se le atribuyen, ha quedado demostrado cabalmente por las constancias documentales donde aparece inserta su firma, como así también por las declaraciones testimoniales prestadas en la etapa de

instrucción y por los testimonios brindados en las audiencias de debate de este plenario como así también en el anterior megajuicio.

Particularmente, la efectiva intervención del imputado en los hechos aquí investigados surge acreditada con el expediente militar N° 4.918, caratulado "C/ Montero, Roberto Orlando y otros por inf. ley 21.323, iniciado el 30/12/1977 dentro del cual se encuentra anexado el expediente N° 74322, letra I2, del RIM 22, Área 332, del año 1977, caratulado "Roberto Orlando Montero y otros (clase 1949/LE Nro. 7.807477-DM San Juan- O/E Sta. Lucía), sumario instruido en virtud de lo prescripto por la ley 21.460, por medio del cual se instruyó sumario militar contra: Zulma Beatriz Carmona, Alberto Carvajal, Roberto Montero, Ana María García, Silvia Pont, Víctor Carvajal y Enrique Sarasúa. En dicho sumario, las personas antes referidas, y para ese entonces militantes del Partido Comunista, fueron acusadas de pertenecer a lo que las fuerzas de la represión denominaban Bandas de Delincuentes Subversivos ("B.D.S").

Allí, el entonces Teniente Primero Méndez Casariego, quien fuera designado por el propio Coronel Menvielle como Instructor del Sumario, aparece firmando las declaraciones tomadas a las víctimas mencionadas. Así, a fs. 14/20 obra la declaración tomada al ciudadano Roberto Orlando Montero, el día 06 de agosto de 1977; a fs. 21/22 obra la declaración tomada al ciudadano Enrique Sarasúa, el día 08 de agosto de 1977; a fs. 23/26 luce agregada la declaración tomada a la ciudadana Ana María García de Montero, el día 12 de agosto de 1977; a fs. 27/30 obra la declaración tomada al ciudadano Ángel José Alberto Carvajal, el día 16 de agosto de 1977 (en la cual a diferencia de las otras declaraciones se le pregunta puntualmente si durante su detención ha sido sometido a malos tratos, contestando el mismo que no, cuando existen constancias de que había sido brutalmente torturado); a fs. 31/32 está agregada la declaración tomada a la ciudadana Zulma Beatriz Carmona de Carvajal, el día 16 de agosto de 1977 (en la que se deja expresa constancia de que la declarante se niega a firmar, lo que resulta a todas luces llamativo dado que supuestamente debería tratarse de su propia declaración); a fs. 34/37 obra la declaración tomada a la ciudadana Silvia Marina Pont, el día 21 de agosto de 1977; a fs. 38/39 obra agregada la declaración tomada al ciudadano Víctor Eduardo Carvajal, el día 24 de agosto de 1977.

Es importante señalar nuevamente que, posteriormente, al prestar declaración testimonial durante la instrucción, las víctimas antes nombradas, refirieron que al momento de prestar esas declaraciones, las que llevan inserta la firma de Méndez Casariego, se encontraban encapuchadas, con los ojos vendados y las manos atadas, siendo además víctimas de tormentos. Por ello, a fin de fundamentar lo antes expuesto, y solo a modo de ejemplo -ya que todas las declaraciones de las víctimas son contestes en este punto, y ya han sido objeto de valoración oportunamente- podemos destacar lo plasmado en la declaración indagatoria de Ana María Montero (fue tomada por el Juez Federal Gerarduzzi, en la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto, el día 15 de febrero de 1978) donde la misma manifestó que, en relación con las declaraciones antes aludidas, “(...) *la mencionada declaración le fue obtenida mediante torturas que se le efectuaron y la firma primeramente se le exigió colocándola estando encapuchada, y después se le retiró la capucha al negarse a hacerlo. La declaración no la leyó por sí ni se la leyeron*” (fs. 75/76 del Expediente Militar N° 74322).

Más aún, en declaración testimonial prestada con posterioridad ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, la propia Ana María Montero agregó “(...) *después nos sacan de la celda, venía personal de la cárcel, me vendaba, cuando me sacaban la venda yo veía la cara de estas personas pero no recuerdo quienes eran, y nos ponían una capucha sucia ya que el olor era inaguantable, nos llevan a un lugar, hacia adelante, ya que cruzábamos el patio del pabellón (...) en un lugar nos golpeaban y torturaban con golpes, me desnudaron, más que nada nos tenían mucho tiempo, me volvían a golpear, me decían que ellos eran bueno, que cooperara con ellos, luego me volvían a golpear y así*” . (fs. 157/159 del Expediente ante el JIM, N° 6606/85, caratulado “Denuncia por presunto hecho delictuoso”, iniciado el 31/10/1986).

De igual manera, es importante manifestar que Méndez Casariego fue mencionado por Lida Papparelli cuando manifestó al prestar declaración testimonial durante la etapa de instrucción que cuando se entrevistó con Menvielle, aproximadamente el 22 de agosto de 1977, por la detención de su esposo, al principio de la entrevista estaba presente Méndez Casariego. (fs. 238/239 del expediente Amín de Carvajal – fs. 12175/12176 de la Compulsa Bustos).

Pero además de declarar durante la instrucción, muchas de las víctimas antes mencionadas, prestaron declaración testimonial en el juicio oral antes referido. Allí, Víctor Carvajal, al hacer referencia al periodo de su segunda detención, manifestó que *“esos fueron los días más dolorosos de su vida, que veía pasar a su hermano siendo destruido día a día, que su hermano le hacía señas para contarle lo que le hacían, que habló con Sarasúa y con Pereyra, que les hacían lo mismo: desnudez, picana, golpes y patadas en el piso, que en la tarde lo sacan a su hermano y a Montero, que lo traen luego a Montero y a él pero no a su hermano (...) que un guardia le dijo que su hermano se había suicidado, que él sabe que lo mataron en la tortura e hicieron la pantomima de colgarlo, que ellos tenían un preso legalizado y tenían que dar una justificación, que inventaron que se colgó con un pullover (...) que Quiroga Marinero les dijo que el Ejército iba a hacer la investigación correspondiente para aclarar la muerte de su hermano, que **Méndez Casariego** es cómplice del asesinato de su hermano al hacer esa investigación y no advertir que su hermano fue matado por sus compañeros (...) que la primera detención no fue ni la milésima parte de lo que fue la segunda, que recibió trato cruel, golpes e insinuación respecto de su mujer (...)”*. Cuando se le exhibe el acta de fs. 635 del expediente principal, el mismo indica *“que es la segunda que firmó el 27 de agosto de 1977, que la primera es el 07 de enero de 1977, que la que se le exhibe la firmo encapuchado, que la primera se la hizo firmar el imputado Gómez a cara descubierta y tenía olor a vino, que fue liberado ese 27 de agosto junto a la viuda de su hermano Zulma Carmona, que estima que se había generado un escándalo con la muerte de su hermano (...)que en la segunda detención fue llevado dos o tres veces a declarar y no recibió apremios, solo el hecho de haber sido llevado vendado, encapuchado y atado de manos y el hecho de no recibir alimentos (...)”*. (Audiencia del día 06/12/2011. Acta de Debate N° 9).

Pues bien, esta segunda declaración a la que el Sr. Víctor Carvajal hace referencia, y respecto de la que indica que tuvo lugar en el Penal de Chimbas y encapuchado, es la que, conforme se hizo referencia supra, firmó de puño y letra el Sr. Méndez Casariego.

Por su parte, Roberto Montero, al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate, cuando le exhibieron la foja 14 del expediente por infracción a la ley 21.323, manifestó que no estuvo en el RIM 22 ni conoce al Teniente Primero Méndez

Casariego, que son sus firmas las que se le muestran pero fueron realizadas en la sala de interrogatorios del Penal, que no pudo leer lo que firmaba, que le levantaban la capucha un poco para firmar. Agrega que nunca estuvo en Marquesado y nadie se identificó ante él como Méndez Casariego. (Audiencia del día 29/05/2012. Acta N° 38).

De manera coincidente, Silvia Pont, al prestar declaración testimonial durante el primer megajuicio, cuando se le exhibió la declaración de fs. 34/37 del expediente ley 20840 que tramitó en su contra y de Montero, señaló que esa declaración la firmó en el Penal y no en el RIM 22 como allí figura, que Zulma Carmona le contó que cuando la llevaron para que firme una declaración estaba antedatada y ya confeccionada, que por eso se negó a firmarla. Ante una pregunta del defensor oficial respondió que *“si Alberto fue asesinado el día 18 de agosto del año 1977, su entrevista con el Director Giglio debe haber sido después de que hizo la declaración con Méndez Casariego, que puede haber sido el día 22 o 23 de septiembre, que Martel le decía que mientras estuviera incomunicada era propiedad de ellos y no tenía ningún derecho, que al pasar a estar en situación de comunicada le dijo a Giglio que había sido nuevamente interrogada y amenazada y él le dijo que estaba preocupado y que iba a hacer todo lo posible porque eso terminara”*, (Audiencia del día 12/04/2012. Acta de debate N° 32). Asimismo, manifestó que *“luego de su muerte (la muerte de Alberto Carvajal) Méndez Casariego le tomó declaración y puso una serie de mentiras como por ejemplo que se tomó la declaración en el RIM 22, cuanto en realidad se tomó en el Penal de Chimbas, que el lugar de interrogatorios era una embajada del Regimiento dentro del Penal, que a Méndez Casariego lo recuerda como una persona de poco más de treinta años, que quiere aclarar que luego su caso, junto con el de los Montero, pasó a la Justicia Federal por violación a la ley 21.323, que ella nunca declaró en el Juzgado Federal”*, Posteriormente agrega que *“la noche del 17 de agosto de 1977 Zulma fue llevada a declarar y le quisieron hacer firmar una declaración con la fecha de dos días anteriores, que en ese momento ya lo habían matado a Alberto, que ella no firma y luego de la muerte de Alberto la dejan en libertad, como también a Víctor Carvajal y Sarasúa”*. (Audiencia del día 11/04/2012. Acta de debate N° 31).

Por su parte, Enrique Sarasúa, al prestar declaración testimonial durante el debate, refirió que *“con posterioridad a su liberación su tío que era Fiscal Federal de Estado Antonio Sarasúa le entregó una declaración que habría prestado ante Méndez*

*Casariego (fs. 21 del expediente ley 20840 de Montero). En este acto da lectura el testigo al original de ese acta, señalando que no es cierto que declarara ante Méndez Casariego y que si la hizo fue en el Penal y no en el RIM 22, que reconoce su firma pero como realizada encapuchado". Por último, refiere que él ya había sido liberado cuando Méndez Casariego recomienda que le den la liberad y cuando Menvielle opina lo mismo". (Audiencia del día 12/04/2012. Acta de debate N° 32).*

No puede soslayarse el llamativo hecho de que fue Méndez Casariego quien firmó las declaraciones tomadas a las víctimas, siendo que muchas de ellas fueron sorprendentemente realizadas justo en el período en el que, supuestamente, y según consta en su legajo personal, se encontraba en Córdoba gozando de una licencia. Así, las declaraciones de Roberto Montero (06/08/77), Enrique Sarasúa (08/08/77) y Ana María García de Montero (12/08/77). Sin embargo, recordemos que Zulma Carmona manifestó que la declaración que le tomaron fue después de la muerte de Alberto, lo que muestra claros indicios de que las fechas que figuran en las declaraciones no son las verdaderas.

De las diversas pruebas incorporadas a la causa y valoradas hasta aquí queda absolutamente acreditada la participación del imputado Méndez Casariego en los hechos que se le atribuyen. Así surge acreditada su intervención mediante su firma impresa en las distintas declaraciones tomadas a las víctimas.

Ahora bien, en oportunidad de prestar declaración indagatoria en este debate, Méndez Casariego buscó rebatir estas acusaciones aludiendo que él nunca participó de acciones vinculadas a la denominada "lucha contra la subversión", agregando que suscribió las actas referidas en virtud de órdenes provenientes de estamentos superiores –sin poder identificar exactamente de quien- para que luego estas fueran remitidas a la justicia, destacando también que nunca indagó sobre la situación de estas personas. Sin embargo, estos estériles ensayos defensivos no pueden prosperar. En primer, es necesario recordar que el grado de instrucción que el causante tenía al momento de los hechos (Teniente primero) imponía que mínimamente debía informarse sobre lo que suscribía, máxime cuando teóricamente –de acuerdo al contenido de las actas- las víctimas estaban detenidas en el RIM 22, dependencia militar donde el imputado ejercía un rol de importancia –Jefe de la Compañía Comando- en el cual debía conocer este tipo de particularidades, máxime

cuando el propio imputado reconoció en su declaración que conocía “las cosas que pasaban en aquella época”.

Por otra parte, el imputado buscó desvirtuar las acusaciones mediante la realización de una pericia caligráfica, según la cual la rúbrica del causante fue colocada luego de la escritura del cuerpo consignado en el acta. Sin embargo, dicho elemento carece de aptitudes suficientes para neutralizar los contundentes elementos probatorios incorporados por este Ministerio Público. En efecto, en el marco de este debate, el perito calígrafo no fue capaz de determinar cuánto tiempo después de la escritura del acta fue estampada la firma. Además, es una práctica generalizada insertar una rúbrica luego de elaborada un acta determinada, ya que lo contrario implicaría firmar documentos en blanco.

Si bien la posición ocupada por Méndez Casariego en la estructura del Ejército permitiría situarlo en un nivel de responsabilidad en carácter de autor mediato, debido a que poseía línea de mando sobre los inferiores jerárquicos, este Ministerio Público considera que en realidad debe reputárselo como coautor funcional de los delitos que se le atribuyen. Esta afirmación se desprende del hecho de que se imputa al causante una actuación en la fase ejecutiva del iter criminal, la cual fue desarrollada en torno a una previa distribución de tareas y producto de una orden emitida desde estamentos superiores. Además, no existen constancias que comprueben la intervención de Méndez Casariego en otros crímenes de lesa humanidad.

Por todo lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal acusa al imputado Juan Carlos Méndez Casariego como coautor funcional de los siguientes delitos, los cuales concursan realmente:

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.) cometidos en perjuicio de 1) Ana María García de Montero, 2) Roberto Orlando Montero, y 3) Silvia Marina Pont.

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) cometido en perjuicio de: 1) Víctor Eduardo Carvajal, 2) Enrique Sarasúa, 3) Ángel José Alberto Carvajal, 4) Zulma Beatriz Carmona.

- En su carácter de funcionario público, el delito de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de SIETE HECHOS cometidos en perjuicio de 1) Víctor Eduardo Carvajal, 2) Enrique Sarasúa, 3) Ana María García de Montero, 4) Roberto Orlando Montero, 5) Zulma Beatriz Carmona, 6) Silvia Marina Pont, 7) Ángel José Alberto Carvajal.

- El delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, previsto por el art. 80 incisos 2º y 6º del Código Penal, redacción según ley 21.338; en concurso material de UN HECHO, cometidos en perjuicio de Ángel José Alberto Carvajal.

- Finalmente, se imputa a Juan Carlos Méndez Casariego haber cometido los delitos enunciados precedentemente en su carácter de miembro de una asociación ilícita agravada; debiendo aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210 bis del Código Penal en su redacción según ley 23.077, por cuanto resulta más benigna en atención a su calidad de cabecilla, jefe, organizador o instructor de la agrupación.

En virtud de estas consideraciones, requiero a Vuestro Excmo. Tribunal condene a Méndez Casariego a cumplir la pena de prisión perpetua, como así también al pago de las costas del juicio. Este temperamento encuentra asidero en las penas previstas a los delitos que se le atribuyen, entre los que se encuentra un homicidio doblemente calificado, como así también la posición que ocupaba dentro del aparato represivo (jefe de Comando) y su efectiva intervención delictiva en los hechos investigados.

## **8. Jorge Antonio OLIVERA**

Conforme surge de su legajo personal, Jorge Antonio Olivera egresó de la escuela militar como Subteniente en el arma de Infantería el 15 de diciembre de 1971. Una vez egresado de la mencionada escuela, fue destinado en la Escuela de Infantería que funcionaba en Campo de Mayo (BPE 3813) y luego al Regimiento de Infantería de Montaña 26, ubicado en Junín de Los Andes (BRE Nº 4415). Durante este período fue evaluado, entre otros, por el Mayor Nemesio Schroh, quien revistaba como segundo jefe del RIM 26, y que durante la última dictadura cumplió funciones en la VIII Brigada de Infantería de Montaña.

Luego fue destinado a continuar sus servicios en el **Regimiento de Infantería de Montaña N° 22** (mediante BRE 4578). Se presentó en la unidad el **20 de diciembre de 1974**, y fue destinado a **Jefe de Sección en la Compañía de Infantería de Montaña “A”** (OR N° 233/74). Ascendió al grado de Teniente (por BPE 3990) el 31 de diciembre del mismo año.

El 01 de octubre del mismo año fue a **Tucumán** en comisión a la “**FT (Fuerza de Tarea) CHILLAVÉR**”, continuando en aquella provincia en el “**FT CHILLAVÉR 2**” hasta el 17 de noviembre de 1975. De esta comisión también participaron **De Marchi y del Torchio**, justamente tres miembros del futuro “grupo de tareas” del RIM 22 que llevaría adelante la lucha contra la subversión en la Provincia de San Juan. **Luego regresó a Tucumán a la “Fuerza de Tarea CONDOR” el 26 de diciembre de 1975**, regresando a San Juan en enero de 1976. Es importante destacar que mientras participaba de esta Comisión, fue destinado **a la Compañía Comando (Ca. Cdo.) el 26 de enero de 1976** (OE 1/76).

En este orden de ideas, es importante señalar que durante este periodo, es decir, mientras cumplió funciones en la Compañía Comando, Olivera integró en Grupo de Tareas que participó activamente en la comisión de gravísimos delitos de lesa humanidad, circunstancia que permite atribuirle en calidad de coautor mediato todos los hechos que acontecieron mientras desempeñaba dicho rol. Prueba de esta circunstancia es la declaración prestada por Virginia Rodríguez en el marco de este debate, oportunidad en la que manifestó que Olivera participó del operativo en que ella resultó detenida, circunstancia que encuentra correlato con lo declarado por Susana Scilipotti, quien fue detenida en idéntica fecha. De igual manera, es importante referir a la declaración de Mercedes Chicala (prestada en instrucción en fecha 12/08/2010 e incorporada por lectura) donde refirió que mientras buscaba a su marido Jorge De los Ríos, secuestrado el día 29 de enero de 1976, se entrevistó con OLIVERA en el RIM 22 y le dijo que si ella era amable y colaboraba, él la iba a ayudar a encontrar a su esposo. Luego de 20 días, recién pudo ver a Jorge en una oficina en el Penal de Chimbas” (fs. 1.574/1.576).

En este sentido, Raúl Héctor Cano, quien al momento de los hechos estudiaba Sociología, aseguró ver al nombrado en la Universidad Nacional de San Juan durante los primeros días de febrero de 1976 (institución educativa de la que

desaparecieron numerosos estudiantes, particularmente de la carrera de Sociología, tal como ya se detalló oportunamente). Asimismo, también es preciso señalar el testimonio de Juan Bautista Ripoll, quien fue detenido el 25 de marzo de 1976. Esta víctima fue capaz de identificar al causante en un reconocimiento fotográfico (fs. 3 causa Ripoll). Más aún, agregó que cuando le dieron la libertad y salía del Penal pudo observar a esta persona, cuya voz era idéntica a la de uno de sus interrogadores.

Todo este cúmulo probatorio permite afirmar que durante el periodo en que Olivera estuvo afectado a la Cia. Comando nunca dejó de participar en el núcleo duro del aparato represivo, integrando el Grupo de Tareas, y por tanto, coautor mediato de todos los ilícitos que se suscitaron también en esa época, aunque no se hubiera encontrado presente mientras se ejecutaban materialmente.

Su desempeño en el Operativo Independencia llevado a cabo por las Fuerzas Armadas en la Provincia de Tucumán y su tarea realizada en la Compañía Comando le sirvió evidentemente, para lograr un ascenso, y así apenas a 4 años de recibido del Colegio Militar paso a prestar servicios en la Plana Mayor como Oficial de Inteligencia en el S-2 (OD N° 42/76) (ver fs. de servicio año 1974, 1975, 1976). Más concretamente, su **designación formal en la Plana Mayor el 05/05/1976** (OD N° 42/76). De este modo sustituyó en sus funciones al Tte. 1ro. Jorge Horacio Paez, en el cargo de oficial de inteligencia (S-2) del RIM 22.

**Durante el año 1976 y al menos hasta el 31 de agosto de 1977 continuó prestando servicios en la Plana Mayor como S-2** (es decir, como oficial de inteligencia).

**El 31 de agosto de 1977 pasó a desempeñarse como Jefe de la Sección Transporte y oficial de Ingenieros.** Para ser trasladado (finalmente por BRE 4741) a prestar servicios en el Regimiento de Infantería 7 “Coronel Conde” de La Plata, siendo trasladado luego a otros destinos fuera de la Provincia, tales como el Regimiento de Infantería 18 (San Javier), al Comando de Brigada de Infantería XII.

Respecto de las funciones del S2 en la así denominada “lucha contra la subversión” ya fueron referidas por este Ministerio Público Fiscal en el desarrollo del contexto normativo de las relaciones intrafuerza Ejército, con referencias a la normativa militar, y allí me remito. Sin embargo, para conocer mejor las funciones que

venían implicadas en la función de S2 (Oficial de Inteligencia de la Plana Mayor) en la práctica en el RIM 22, es decir en el lugar del S2 que ocupaba el imputado Olivera, nada mejor que oír las palabras del Teniente 1º Jorge Horacio Páez quien lo precedió en el cargo Jorge Antonio Olivera: a fs. 233 de su L.P. en el punto 25 y 26 de la nota elevada al Señor Comandante en Jefe del Ejército con el objeto de elevar un reclamo (fecha 22/09/1981) consigna:

*“25. Que (...) que desde fines del año 1974 y hasta mediados del año 1976 me desempeñé como Oficial de Inteligencia (S2) del Regimiento de Infantería de Montaña 22 (Jefatura de Área en la Provincia de San Juan), con todas las responsabilidades emergentes, incluyendo **ser el coordinador de la comunidad informativa ante la ausencia durante el lapso en cuestión, de Oficiales de la especialidad de Inteligencia en la Provincia de San Juan, lo cual creo me avala suficientemente en el plano ideológico con la institución.***

*26. Que desempeñándome **como Oficial de Inteligencia participé en innumerables (sic) operaciones especiales (investigaciones, seguimientos, vigilancias, interrogatorios, allanamientos y otros de distinto tipo) contribuyendo a la captura y eliminación de numerosos delincuentes subversivos, recuperación de armamento, secuestro de material literario y de propaganda y al saneamiento de numerosas instituciones en la Provincia de SAN JUAN, entre otras la Universidad Nacional de SAN JUAN, la Municipalidad de SAN JUAN, etc, trabajando con personal de la Institución, de las Policías de la Provincial y Federal, y de Gendarmería Nacional, no produciéndose en los lapsos y jurisdicciones en que me tocó actuar con responsabilidad primaria, acciones de consideración de los elementos subversivos, al mantenerse sobre los mismos un control y persecución constantes que desmanteló sus organizaciones jurisdiccionales, recibiendo por todo ello el reconocimiento a la labor cumplida, incluyendo el haber sido premiado con un período de descanso en MAR DEL PLATA, que se otorgaba a todos aquellos que se hubiese destacado en la lucha contra la subversión, con todo lo cual creo haber demostrado poseer las cualidades de carácter y responsabilidad necesarias en la profesión ante reales circunstancias operacionales”.***

En igual sentido, quedó ampliamente probada su participación en el terrorismo de estado en las audiencias de este debate, tal como surge de las

testimoniales y la prueba documental, Olivera fue reconocido y mencionado en reiteradas oportunidades por las propias víctimas, por ex soldados conscriptos, así como diversos testigos de contexto y miembros de las fuerzas de seguridad que acreditaron su rol protagónico en la “lucha contra la subversión” como oficial de inteligencia del RIM 22, aún antes de que ocupara formalmente ese cargo, así como su presencia en los operativos, en el Penal de Chimbas, en el RIM 22, la Marquesita, y en las sesiones de torturas.

En relación al trabajo de inteligencia que realizó Olivera en la Universidad, y previo a ser designado S-2 del RIM 22, existe prueba testimonial y documental que corrobora esta afirmación. Principalmente, podemos referir a las declaraciones de Juan Carlos Salgado, Víctor Hugo Carvajal, José Nicanor Casas, Daniel Illanes, Isabel González Ranea (todas prestadas en el marco del juicio anterior e incorporadas por lectura). También es importante referir al testimonio prestado en este juicio por Antonia Claudina Ibarbe –hermana del desaparecido Miguel Ibarbe- quien dio detalles de cómo la esposa de Olivera, Marta Ravasi, se infiltró en su ámbito familiar por medio de las hermanas menores, a quienes visitaba en su función de acompañamiento psicopedagógico.

Ahora bien, respecto de los procedimientos llevados a cabo con anterioridad al Golpe Militar, Oscar Alfredo Acosta en su declaración testimonial brindada ante este Tribunal en la audiencia del 18/06/12 (incorporada por lectura) se refirió a Olivera como el responsable del operativo de su secuestro, que tuvo lugar antes del Golpe Militar del 24 de marzo de 1976 –tal como había declarado también su esposa, Virginia Rodríguez, lo que ya fue señalado-. Dan cuenta también de la participación del nombrado en esta época los testimonios de María Cristina Leal (tanto en el anterior megajuicio como en el actual), Diana Kurban (declaración de fecha 15/05/2017), Enrique Nacif (22/05/2017), Marta Godoy de Nacif (18/09/2017), Federico Hugo Zalazar (05/06/2017), Alejandro Washington García (Acta N° 34 del anterior megajuicio), Víctor Florencio Correa (29/05/2017), entre otros.

Respecto al rol de torturador de Olivera, y su presencia en el Penal de Chimbas, pueden citarse los testimonios prestados en el anterior megajuicio por Juan Bernardo Pereyra, Alberto Orlando Rivas, entre otros.

Pero no sólo las víctimas y presos comunes de aquellos años declararon respecto de la intervención de Olivera en estos hechos. Los ex – soldados conscriptos que declararon en los juicios donde se investigan delitos de lesa humanidad también se han referido a Olivera: entre otros, podemos señalar a Jorge Ernesto Mira (ver acta de debate N° 51 del primer megajuicio); Ramón Ernesto Alaniz (acta de debate N° 41); Tristán Alfredo Valenzuela (ver acta de debate N° 40 del anterior megajuicio como así también declaración del 05/04/2018 en el marco de este plenario), Miguel Ángel Palacios (acta de debate N° 42), Lino David Aguilera (acta de debate N° 47).

También es importante referir a las declaraciones prestadas por Pedro Fernando Oyarzun, ex policía, que en el primer megajuicio (acta de debate N° 13) señaló que el día del golpe de estado, Estaba en la casa de gobierno y llegó Olivera, también estaba del Torchio y De Marchi. *“Nos llamó la atención lo bien peinado que estaba, engominado.”* Relató que el personal del Ejército fue muy violento cuando tomó la casa de gobierno, que fueron encañonados por este personal. Reconoció a Olivera en las fotografías.

De igual manera, es importante destacar que existen elementos de prueba que vinculan a Jorge Antonio Olivera con las desapariciones de numerosos estudiantes y militantes políticos. Así, Cristina Olivarez (hermana de José Luis Olivarez, desaparecido), declaró ante este Tribunal Oral en fecha 02/10/2017 que su madre Clara Narváez reconoció a Olivera como una de las personas que ingresó a su domicilio a secuestrarlo, circunstancia que aseveró hasta su muerte, agregando que también lo había visto como parte del grupo de compañeros de la facultad de su hermano (circunstancia que ratifica como Olivera se insertaba en estos ámbitos como parte de sus funciones de inteligencia). De igual manera, puede citarse la declaración de Antonia Ibarbe ya señalada (de fecha 09/10/2017). También es importante destacar lo manifestado por Daniel Arias (en cuyo domicilio trabajaba y fue secuestrada Lidia Otarola), quien refirió que posteriormente conoció en una reunión social a Jorge Antonio Olivera, a quien ulteriormente se encontró en la puerta de un cine portando un arma, que según sus propias palabras, era “para matar subversivos” –audiencia del día 13/11/2017-.

Estos elementos de prueba, entre muchos otros, ya fueron objeto de valoración por este Tribunal Oral en el marco del primer megajuicio, y de los mismos se extrajo plena certeza de la responsabilidad penal que en aquel proceso se atribuía a Olivera y, que como lógico corolario, establece un parámetro de evaluación para los hechos que aquí se investigan (todo ello sumado a los otros elementos gnoseológicos producidos en este debate).

Asimismo, resulta preciso destacar que si bien Olivera buscó defenderse en sus indagatorias descalificando a testigos (como Rodríguez, Kurbán, Scilipotti, Cano, entre otros) o aludiendo que en determinadas fechas estuvo de comisión en otra provincia, dichas circunstancias no son suficientes para conmovir la contundencia de la prueba cargosa que lo sindicaba como eslabón fundamental del aparato represivo. Son categóricos y consecuentes todos los elementos probatorios que lo sitúan dentro del Grupo de Tareas y en los operativos donde las víctimas aseguran haberlo visto, destacando además que en esas fechas (sobre todo después del 29/01/1976) no hay constancia alguna donde surja que no se encontraba en San Juan a la época de los hechos, y aún si hubiesen existido, es preciso reiterar que al causante se le atribuye una intervención delictiva dentro de la categoría de autoría mediata, razón por la cual no es necesaria su presencia en cada uno de los episodios investigados, agregando que cuando existen constancias de participaciones materiales tiene lugar un concurso aparente entre el tipo de autoría mediata y el tipo de autoría directa en los hechos concretos, que desplaza esta última en beneficio de la autoría mediata. La autoría directa por dominio de la acción o por codominio funcional del hecho es, en todo caso, un mero ejercicio de control y supervisión de la autoría mediata que tiene lugar por medio de las órdenes dictadas por la Jefatura.

### *Conclusión*

Conforme toda la prueba valorada hasta aquí, tanto la producida en la instrucción, como la incorporada a lo largo del debate, este Ministerio Público se encuentra en condiciones de afirmar la plena responsabilidad del imputado Jorge Antonio Olivera en todos los Casos que se le atribuyen en las Causas que se encuentran ventilándose ante este juicio oral y público, en carácter de autor mediato de las mismas. Ha quedado suficientemente acreditado que el imputado Olivera, en **su rol**

**de S-2 (Oficial de Inteligencia de la Plana Mayor del RIM 22)**, cumplió un rol fundamental, como Jefe en una línea intermedia de mando, en su carácter de miembro con funciones de dirección en el *Sistema de Inteligencia de la Fuerza Ejército (SIFE)* ocupando un lugar esencial en la Plana Mayor en la “lucha contra la subversión”, tal como ya se describiera tanto en el análisis de los Reglamentos y otra normativa militar como en las consideraciones sobre su Legajo Personal: el S2 tenía funciones de jerarquía en el Área 332 como coordinador de la Inteligencia y como asesor directo y ejecutor en las decisiones tomadas por la Jefatura del Área. Más aún, ya antes de cumplir formalmente funciones en su rol de S2 (Oficial de Inteligencia), participando de la **Compañía Comando (Ca. Cdo.) el 26 de enero de 1976** (OE 1/76), intervino en diversos operativos, realizó tareas de inteligencia y participó en detenciones. Asimismo, se lo observó tanto en el Penal de Chimbas como en la Marquesita, además de ser una cara visible en el RIM 22. Estas prestaciones que del imputado Olivera en relación con los hechos ilícitos que se le atribuyen deben interpretarse en relación con la posición ocupada en el RIM 22.

La posición ocupada en la estructura del Ejército así como su rol concreto en la “lucha contra la subversión”, lo sitúa en un nivel de responsabilidad en carácter de autor mediato, debido a que poseía línea de mando sobre los inferiores jerárquicos al conformar una Unidad con la Plana Mayor y el Jefe del Área en la “lucha contra la subversión”. Este nivel de responsabilidad permite atribuirle todos los hechos realizados por el aparato represivo en San Juan, independientemente de si éstos fueron ejecutados por miembros del RIM 22, Policía Federal, Policía de San Juan o Gendarmería, debido a que todos los miembros de este aparato se encontraban subordinados a la Jefatura del Área 332, de la que Olivera formaba parte esencial, teniendo absoluto control sobre la organización de las fuerzas represivas. De este modo, no resulta necesaria la presencia de Olivera en la ejecución de hechos ilícitos concretos para poder atribuirle la autoría de los mismos: su presencia en la ejecución de diversos hechos, que ha sido corroborada por numerosos testimonios y por prueba documental ya referidos, son evidencia de un acto de control de la ejecución de las órdenes emitidas por la Jefatura a la que pertenecía, interviniendo, así, en todo el iter del hecho ilícito, desde la toma de decisiones hasta la ejecución de algunas de ellas.

Por lo tanto, este Ministerio Público considera que Jorge Antonio Olivera es penalmente responsable, en calidad de coautor mediato, de todos los delitos que a continuación se indican:

**a) Causa FMZ 81037335/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, Jorge Antonio y otros s/ Privación ilegal de la Libertad (art. 144 bis inc. 1º y otros)".**

- Violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de DOS (2) HECHOS cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto.

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de 1) RIPOLL, Antonio; 2) ALVAREZ, Josefa Gladys; 3) ÁLVAREZ, Francisco Orlando; 4) FRÍAS, Oscar Adolfo; 5) CARBAJAL, Oscar Washington; 6) SANTANA, Carlos Alberto y 7) VARGAS, Humberto Gabriel.

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por CUATRO (4) HECHOS en perjuicio de: 1) RIPOLL, Juan Bautista; 2) MÉNDEZ, Jorge Héctor; 3) CARBAJAL, Dante Félix y 4) SANTANA, Marcial Nicolás.

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de: 1) DESGENS, Gastón; 2) DONOSO, Pascual; 3) SAFFE, Miguel Antonio; 4) LEVÍN, Mario Héctor; 5) GORDILLO, Estella Inés; 6) BOTTA, María Isabel y 7) CASTRO, Juana Elva.

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.) por DIECISEIS (16) HECHOS en perjuicio de: 1) RODRIGUEZ, Eduardo Segundo; 2) LUCERO, Pedro Emilio; 3) QUIPALTAY, Florencio; 4) NAUMCHIK, Julio; 5) NAUMCHIK, José; 6) ARNÁEZ, Carlos Damaso; 7) PICÓN, Enrique Armando; 8) GONZÁLEZ, Juan Carlos; 9) ZAPATA, Blas Gerardo; 10) ÁVILA, Raúl Dolores; 11) D´AMICO, Antonino; 12) ARGENTO, Oscar Luis; 13) VILLA,

José Antonio; 14) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 15) GÓMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y 16) PERALTA, Néstor Enri.

- Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., ley 14.616) por TREINTA y CUATRO (34) HECHOS en perjuicio de: 1) RIPOLL, Juan Bautista; 2) RIPOLL, Antonio; 3) RODRÍGUEZ, Eduardo Segundo; 4) ALVAREZ, Josefa Gladys; 5) ALVAREZ, Francisco Orlando; 6) LUCERO, Pedro Emilio; 7) FRIAS, Oscar Adolfo; 8) MENDEZ; Jorge Héctor; 9) DESGENS, Gastón; 10) QUIPALTAY, Florencio; 11) NAUMICHIK, Julio; 12) NAUMICHIK, José; 13) ARNAEZ, Carlos Damaso; 14) DONOSO, Pascual; 15) PICON, Enrique Armando; 16) SAFFE, Miguel Antonio; 17) GONZALEZ, Juan Carlos; 18) ZAPATA, Blas Gerardo; 19) LEVIN, Mario Héctor; 20) GORDILLO, Estella Inés; 21) BOTTA, María Isabel; 22) CARBAJAL, Dante Félix; 23) CARBAJAL, Oscar Washington; 24) ÁVILA, Raúl Dolores; 25) D'AMICO, Antonio; 26) ARGENTO, Oscar Luis; 27) VILLA, José Antonio; 28) SANTANA, Carlos Alberto; 29) SANTANA, Marcial Nicolás; 30) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 31) CASTRO, Juana Elva; 32) VARGAS, Humberto Gabriel; 33) GOMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y 34) PERALTA, Néstor Enri.

**b) Causa FMZ 54004077/1975** caratulados: “OLMOS, Cruz Alejandro, MEJÍAS, Darwin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)”

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 21.338 del C.P.). por 24 HECHOS, en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo Bernardo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Willemz; 6) GARCÍA, Alejandro Washington; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) LEAL, María Cristina; 9) TELLO, Mario Lucio; 10) TELLO, Omar Orlando; 11) MIRANDA, Jorge Antonio; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Rodolfo; 16) MARTÍNEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMÍNGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RÍOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio y 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino.

- Tormentos agravados (previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) por 24 HECHOS en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO de NACIF, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Williemz; 6) GARCÍA, Washington Alejandro; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) TELLO, Mario Lucio; 9) TELLO, Omar Orlando; 10) MIRANDA, Jorge Antonio; 11) LEAL, María Cristina; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Ochoa; 16) MARTINEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMINGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RIOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio; 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino.

**c) Causa N° FMZ 54004604/1976 caratulados:** “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)”.

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 40 hechos, en perjuicio de 1) José Luis Herrero (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.). Asimismo, y conforme a las fechas de detención, se imputa también al causante esta figura típica según las previsiones del art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P en perjuicio de: 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonil, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascension Sánchez, 8) Carlos Esteban Correa, 9) José Luis Olivarez, 10) Miguel Ibarbe, 11) Florentino Arias, 12) José Rolando Scading, 13) Luis María, Bardon, 14) Marcelo Rodríguez 15) Lidia Neptalí Otarola, 16) María Cristina Otarola, 17) Carlos Ramón Andrada, 18) Roque Moyano Herrera, 19) Juan Bautista Martínez, 20) Víctor Hugo García (padre), 21) Horacio Bernardo Flores, 22) María Cristina Recabarren, 23) Susana Beatriz, Putelli, 24) Mirta Rosa Mazzitelli, 25) Pablo Miguel Mazzitelli, 26) Laura Andrea Mazzitelli, 27) Susana Manzanares, 28) Clara, Narvaez, 29) Julio C. Olivarez, 30) Hipólito Galeotti, 31) Emilia Ibarbe, 32) María Antonia Ibarbe, 33) María Ercilia Ormeño, 34) Alicia Arias, 35) Exequiel Arias, 36) Vicente Bardon, 37) Palmira Grisotto, 38) Teresa Montiveros, 39) Jova A. Montiveros, 40) Ufemia Montiveros.

- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º, según redacción ley 11.221- y 4º según ley 20.642 del C.P.) en perjuicio de: José Luis Herrero

- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º según ley 21.338 del C.P) en perjuicio de: .); 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Jorge Alberto Bonil, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) Gladys Ascensión Sánchez, 7) Carlos Esteban Correa, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Scading, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) María Cristina Otarola, 16) Carlos Ramón Andrada, 17) Roque Moyano Herrera, 18) Juan Bautista Martínez.

- Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores.

- Violación de domicilio (art. 151 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández.

Cómo lógico corolario de lo señalado, este Ministerio Público Fiscal solicita que Jorge Antonio Olivera sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, condenándose también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.). Esta pena encuentra sustento no solo en la especial gravedad de los delitos que se le atribuyen (entre los que se encuentran numerosos homicidios calificados) sino también el trascendental rol que el nombrado ocupó dentro del aparato represivo, ya que como miembro de estructuras jerárquicas de gran importancia para el Ejército Argentino (destacándose principalmente su rol dentro de la Plana Mayor), y junto a las otras fuerzas, se valieron de la usurpación de las estructuras estatales, con un común denominador: la ejecución de un plan sistemático de represión y exterminio contra la sociedad argentina.

## **9. Juan Carlos CORONEL.**

Al momento de los hechos que se investigan y se le atribuyen, el entonces Capitán Juan Carlos Coronel era el Jefe de Policía de la Provincia de San Juan, cargo en el que había sucedido al Mayor Arturo Rubén ORTEGA. Conforme surge de su legajo

personal, más precisamente del informe de calificación correspondiente a los años 1975/1976, Coronel se trasladó “[...]en comisión al comando del 3er Cuerpo del Ejército por un lapso de treinta y un días. “OPERATIVO INDEPENDENCIA” (005/76) en la provincia de Tucumán el 26 de Enero de 1976”. Es importante señalar que el 26 de marzo de 1976 se trasladó en “comisión” al Regimiento de Infantería de Montaña 22, provincia de San Juan.

El 29 de mayo de 1976, fue designado JEFE DE POLICÍA de San Juan. No obstante, según la Orden del Día N° 15.245 de fecha 20 de mayo de 1976, se comunica el Decreto N° 497 – Bis- G, de fecha 18 de mayo de 1976, el cual dispone: “VISTO: Que el mayor Don Rubén Arturo Ortega que se desempeña como Jefe de Policía de San Juan, debe reintegrarse a su unidad Militar de origen, Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA: Artículo 1°: Cese en las funciones de Jefe de Policía de San Juan, el Mayor Don RUBÉN ARTURO ORTEGA. Artículo 2°.- Designase Jefe de Policía de San Juan, al Capitán Don Juan Carlos Coronel, L.E. 7.206.453...”, asumiendo como tal el día 20 de mayo de 1976. Luego, mediante la Orden del día N° 15.316 se comunica el Decreto N° 22-G-77 de fecha 12 de enero de 1977 en el cual se dispuso el cese en sus funciones de Juan Carlos Coronel como Jefe de Policía de San Juan, decisión operativa a partir del día 17 de enero de 1977.

En este orden de ideas, en su función de Jefe de la Policía de San Juan, y sin perjuicio de las pruebas que lo vinculan con casos particulares, es lógico colegir que por el lugar que ocupaba en el aparato represivo tenía pleno conocimiento y dominio de las actividades ilícitas que se desplegaban en el marco de la llamada “lucha antisubversiva”. En efecto, Coronel estuvo a cargo de una institución que participó, aún con anterioridad al inicio de la última dictadura cívico militar, en la búsqueda y represión violenta de estudiantes, militantes políticos y gremialistas. Más aún, dentro de la estructura orgánica de la fuerza que presidía se encontraba nada menos que el Departamento de Informaciones Policiales (D2), dependencia que como ya se acreditó en este debate, no sólo realizó tareas de inteligencia que permitiera detectar los objetivos sobre los cuales recaería el parsimonioso peso de la violencia estatal, sino que también participó de secuestros, interrogatorios bajo tormentos, asesinatos, entre otros graves crímenes de lesa humanidad.

Más aún, la documentación elaborada por esta dependencia ha sido fundamental en la investigación y prueba de la existencia material de estos delitos y la

responsabilidad de sus autores, como el caso del causante. Así, por ejemplo, a fs. 222 de la Documentación del D-2, se observa un informe elaborado por José Hilarión Rodríguez dirigido al Jefe de Policía de San Juan –precisamente, el entonces Capitán Juan Carlos Coronel-, donde se le informa las actividades relacionadas contra la subversión (Prueba Común Causas de Lesa Humanidad Ordenada en Compulsa Autos N° 4459-Ac. “Recurso de Hábeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos. Cuerpo VI. Corresponde a víctimas Año 1976. De igual manera, a fs. 16 del Tomo I de esta documentación encontramos una nota de fecha 05/11/1976 suscripta por José Hilarión Rodríguez en donde comunicaba al Director General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior que en la provincia de San Juan la organización Montoneros estaba “casi desmembrada a raíz de los últimos procedimientos efectuados”. También es ilustrativo el informe elaborado por el D2 -y agregado a fs. 71- en donde se establece como objetivo principal de la institución la “Eliminación de la delincuencia subversiva”, finalidad que, según este informe, estaba concretada en un ochenta por ciento. Todas estas son manifestaciones de la importancia de la Policía de San Juan en el marco de la planificación y ejecución de tareas vinculadas a la represión. Asimismo, estos informes también son una clara muestra de cómo funciona la coautoría mediata en aparatos organizados de poder, resultando la Policía de San Juan un buen fenotipo para analizarlo. Mientras Juan Carlos Coronel conducía esta institución policial desde la Jefatura de la misma, José Hilarión Rodríguez ostentaba una línea de mando intermedia, más precisamente, la del D2. Ambos tenían la posibilidad de impartir órdenes, contando con la fungibilidad de los eventuales autores directos.

Otro elemento que acredita la responsabilidad penal de Coronel son las constancias de los autos N° 4.614 Fs. C/Gómez Mata, Antonio. Por infracción a la ley de seguridad nacional 20.840. y el expediente originario del Juzgado de Instrucción Militar N° 82 N° I 2 7 0020/1. En ambas causas queda totalmente acreditada la participación de la Policía de San Juan en los procedimientos que concluyeron con la desaparición de María Ana Erize y el asesinato de Daniel Russo, y, según entendemos, como consecuencia necesaria de ello, la desaparición de Juan Carlos Cámpora. En este sentido, a fs. 2 de los autos N° 4.614 se encuentra agregado el acta del procedimiento realizado el día 14/10/1976, cuyo objetivo era dar con Daniel Olivencia. Como ya se señaló oportunamente, este operativo se inició a partir de la

información brindada por el Jefe de la Policía Federal de la Provincia de San Juan, Horacio Julio Nieto que raíz de un operativo previo realizado en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, dieron con la información de que en San Juan se encontraría Olivencia. Así realizaron diversos operativos en calle Gral. Acha Sur, calle Cabot hacia el centro Este. En la manzana comprendida entre calle Mendoza, 25 de mayo, Gral. Acha y San Luis. Estas actuaciones debían llevar a la detención de los subversivos montoneros alías Ariel o Tula, su esposa María del Carmen Moyano, pichona o perla y que vive en Mendoza (Carlos Poblete y Moyano, quienes vivían con Erize al momento de su secuestro). Así, se ordenó con conocimiento de autoridades policiales locales y militares, realizar chequeos e inspecciones, tendientes a la individualización y detención de los delincuentes subversivos. Se dispuso dar traslado a los lugares mencionados precedentemente, con personal a su cargo (D-2 y policía), conjuntamente con personal de la delegación de la policía federal de la provincia y un grupo de apoyo compuesto con efectivos del RIM 22. El acta fue suscripta por Hilarión Rodríguez (Jefe del D-2) y Juan Carlos Coronel (Jefe de la Policía).

También existen constancias documentales que vinculan directamente al causante con los delitos sufridos por víctimas vinculadas a la causa Ripoll. Particularmente, es preciso señalar el caso de Eduardo Segundo Rodríguez. En efecto, de las constancias de los autos N° 4.719 caratulados: “C/RODRÍGUEZ, EDUARDO SEGUNDO POR PRESUNTA ACTIVIDADES SUBVERSIVAS – LEY NACIONAL N° 20.840”, surgen numerosas resoluciones suscriptas por el ex-subcomisario José Hilarión Rodríguez y el ex Jefe de Policía Juan Carlos Coronel, todo lo cual es una clara muestra de cómo operaba la Policía de San Juan bajo el mando de Coronel, es decir, abusando de las instituciones que ocupaban a fin de cometer graves delitos contra un sector de la población bien definido.

Lo expuesto nos permite concluir que la posición ocupada por Coronel en la estructura de poder que llevo a cabo las tareas de represión en la provincia de San Juan, así como su rol concreto como Jefe de la Policía de San Juan, lo sitúa en un nivel de responsabilidad en carácter de autor mediato, debido a que poseía línea de mando, teniendo a cargo a su cargo y bajo sus órdenes al personal interviniente en los hechos ilícitos referidos que se encontraban subordinado a él y cumpliendo sus órdenes.

Por lo tanto, y en base a este nivel de responsabilidad, este Ministerio Público Fiscal considera que el causante debe ser condenado como coautor mediato de los siguientes hechos, los cuales concursan de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal:

**a) Causa FMZ 41001077/2011 caratulados: “C/ MARTEL, Osvaldo Benito y Otros Por Averiguación de Delito (Lesía Humanidad)”.**

-Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. Ley 21.338 del C.P.) en perjuicio de María Ann Erize, Daniel Russo y Juan Carlos Cámpora.

- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º según ley 21.338 del C.P.) en perjuicio de María Ann Erize, Daniel Russo y Juan Carlos Cámpora.

- Violación de domicilio en perjuicio de María Magdalena Moreno (art. 151 C.P.).

**b) Causa FMZ 81037335/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1º Y OTROS)”.**

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) en perjuicio de: 1) DESGENS, Gastón; 2) DONOSO, Pascual; 3) SAFFE, Miguel Antonio; 4) LEVÍN, Mario Héctor; 5) GORDILLO, Estela Inés; 6) BOTTA, María Isabel, 7) CASTRO, Juana Elva y 8) CASAS, Susana Ledda.

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.) por DIECISEIS (16) HECHOS en perjuicio de: 1) RODRIGUEZ, Eduardo Segundo; 2) LUCERO, Pedro Emilio; 3) QUIPALTAY, Florencio; 4) NAUMCHIK, Julio; 5) NAUMCHIK, José; 6) ARNÁEZ, Carlos Damaso; 7) PICÓN, Enrique Armando; 8) GONZÁLEZ, Juan Carlos; 9) ZAPATA, Blas Gerardo; 10) ÁVILA, Raúl Dolores; 11) D´AMICO, Antonino; 12) ARGENTO, Oscar Luis; 13) VILLA, José Antonio; 14) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 15) GÓMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y 16) PERALTA, Néstor Enri.

-Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616) en perjuicio de 1)DESGENS, Gastón; 2) DONOSO, Pascual; 3) SAFFE, Miguel Antonio; 4) LEVÍN, Mario Héctor; 5) GORDILLO,

Estela Inés; 6) BOTTA, María Isabel; 7) CASTRO, Juana Elva; 8) RODRIGUEZ, Eduardo Segundo; 9) LUCERO, Pedro Emilio; 10) QUIPALTAY, Florencio; 11) NAUMCHIK, Julio; 12) NAUMCHIK, José; 13) ARNÁEZ, Carlos Damaso; 14) PICÓN, Enrique Armando; 15) GONZÁLEZ, Juan Carlos; 16) ZAPATA, Blas Gerardo; 17) ÁVILA, Raúl Dolores; 18) D´AMICO, Antonino; 19) ARGENTO, Oscar Luis; 20) VILLA, José Antonio; 21) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 22) GÓMEZ VIEYRA, Jesús Ramón, 23) PERALTA, Néstor Enri y 24) CASAS, Susana Ledda.

- Violación (art. 119 del Código Penal según ley 11179) en perjuicio de 1) CASAS, Susana Ledda.

**c) Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)”.**

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) por 33 hechos, en perjuicio de: 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Horacio Bernardo Flores, 5) José Luis Olivarez, 6) Miguel Ibarbe, 7) Florentino Arias, 8) José Rolando Sccadino, 9) Luis María Blardone, 10) Marcelo Rodríguez, 11) Lidia Neptalí Otarola, 12) Roque Moyano Herrera, 13) Víctor Hugo García (padre), 14) Horacio Bernardo Flores (padre), 15) María Cristina Recabarren, 16) Susana Beatriz, Putelli, 17) Mirta Rosa Mazzitelli, 18) Pablo Miguel Mazzitelli, 19) Laura Andrea Mazzitelli, 20) Susana Manzanares, 21) Clara, Narváez, 22) Julio C. Olivarez, 23) Hipólito Galeotti, 24) Emilia Ibarbe, 25) María Antonia Ibarbe, 26) María Ercilia Ormeño, 27) Alicia Arias, 28) Exequiel Arias, 29) Vicente Blardone, 30) Palmira Grisotto, 31) Teresa Montiveros, 32) Jova A. Montiveros, 33) Ufemia Montiveros,

- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º -según ley 21.338- del C.P.) por 12 hechos, en perjuicio de: 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Horacio Bernardo Flores, 5) José Luis Olivarez, 6) Miguel Ibarbe, 7) Florentino Arias, 8) José Rolando Sccadino, 9) Luis María Blardone, 10) Marcelo Rodríguez, 11) Lidia Neptalí Otarola, 12) Roque Moyano Herrera

- Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores (padre).

- Violación de domicilio (art. 151 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández.

--Por último, se considera que Coronel cometió todos estos delitos como jefe o autoridad de una asociación ilícita, en los términos prescriptos por el art. 210 del Código Penal, en su redacción actual, por ser ésta la más benigna.

Asimismo, producto del análisis de la prueba reunida en autos, este Ministerio Público Fiscal se abstendrá de acusar al causante en relación a José Luis Herrero, toda vez que no se ha podido corroborar que el nombrado haya tenido algún tipo de intervención en los delitos cometidos en perjuicio de la víctima indicada, sumado al hecho de que en la fecha en que la víctima fue secuestrada –09 marzo de 1976-, Coronel aún no asumía funciones como Jefe de la Policía de San Juan.

Por todo ello, solicito se condene a Juan Carlos Coronel a cumplir la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, condenándolo también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.). Esta pena encuentra sustento no solo en la especial gravedad de los delitos que se le atribuyen (entre los que se encuentran numerosos homicidios calificados) sino también el trascendental rol que el nombrado ocupó dentro del aparato represivo, ya que como Jefe de la Policía de San Juan utilizó todos los recursos de esta institución para, conjuntamente con otras fuerzas, proceder a un mismo objetivo: la ejecución de un plan sistemático de represión y exterminio contra la sociedad argentina.

#### **10. Eduardo Daniel VIC.**

Conforme surge de su Legajo Personal, Eduardo Daniel Vic ingreso al Colegio Militar de la Nación en el año 1968, luego de haber finalizado sus estudios de enseñanza media en el Liceo Militar General San Martín. Su padre era un militar retirado con el grado de Sargento Ayudante. En su primer año en el Colegio, sufrió gran cantidad de días de arresto, lo que le mereció una calificación personal baja del Jefe de la Subunidad. Su preparación militar osciló entre calificaciones distinguidas y buenas. De la lectura de las sanciones y las evaluaciones efectuadas en los diversos años, no se puede apreciar una conducta constante. En el año 1969, el Capitán Hugo Alfredo Baleiron lo evaluó como *“Cadete que reúne condiciones físicas y morales brillantes. Su desempeño en instrucción es satisfactorio y cumple con las exigencias impuestas. Sobresale por su fortaleza física siendo agresivo y arrojado y con gran espíritu de sacrificio. Muy buen estudiante, pero debe y puede superarse.”*

Egresó del Colegio Militar como Subteniente del Arma de Infantería el 07 de diciembre de 1972, pasando a prestar servicios en el Regimiento de Infantería de Montaña N° 26, situado en Junín de Los Andes, Provincia de Neuquén (fs. 68 L. P.)

El 01 de diciembre de 1975 por resolución inserta en el BRE (Boletín Reservado del Ejército) pasó a continuar sus servicios en el RIM 22. El 15 de diciembre se hace presente en la Unidad, siendo destinado a la Compañía de Infantería de Montaña "A" (OD N° 192/75). El mismo 25 de diciembre salió en Comisión al "FT CHILLAVÉR" en Tucumán, destino en el que continuó hasta el 29 de enero de 1976 en que regresó al Marquesado. En tanto, el 31 de diciembre fue ascendido al grado inmediato superior, esto es al grado de Teniente por resolución inserta en BRE 4053. Con la experiencia adquirida en Tucumán, continuó cumpliendo funciones en forma ininterrumpida en la Provincia de San Juan hasta el 01 de septiembre, en que nuevamente fue destinado en comisión a Tucumán, esta vez, al "FT Cabo 1 Méndez". Regresó de su comisión el 15 de octubre de 1976, **continuando como Jefe de Sección en la Compañía "A" (ver fs. 87 de su L.P.)** En este período fue evaluado por el Jefe de la Compañía "A" Teniente Primero Carlos A. López Patterson, por el Jefe del RIM 22 Juan Bautista Menvielle, y por el 2º Jefe Teniente Coronel Adolfo Enrique Díaz Quiroga. Sus calificaciones fueron entre 93 y 95 (ver fs. 91 de su L.P.)

En el transcurso del año 1977 continuó cumpliendo funciones en el RIM 22, consignándose solo una salida en comisión de instrucción a la zona "El Pinar" desde el 11 de abril al 16 de abril. En este período fue sancionado el 30 de enero de 1977 con apercibimiento equivalente a arresto de 5 días por el Jefe del RIM 22, la causa "Recibir un cifrado el domingo en horas de la noche, y no decifrarlo hasta el día siguiente, a pesar de haber sido recibido el día anterior, alegando no haberlo hecho al recibirlo por problemas particulares" (LM 1-I-N° 335 Inc. 26). Es decir, que Vic estaba en condiciones y era responsable de la recepción de mensajes secretos del Ejército, por lo tanto, tenía acceso a información de suma importancia (ver fs. 95 de su L.P.) En este período fue evaluado por López Patterson, Jefe de Compañía A que cambiaba de destino, y por Julio Alberto Honrado, nuevo Jefe. Asimismo, por el Jefe y 2º Jefe del RIM 22, Menvielle y el Teniente Coronel Oscar Roberto Sosa respectivamente (ver fs. 98)

Prestó servicios en el RIM 22 hasta el 04 de diciembre de 1977 en que fue destinado a continuar sus servicios en Campo de Mayo a la ESPAC Gral. Lemos por resolución inserta en BRE 4741 (fs. 100).

Ahora bien, a fin de comprender la participación que desarrolló el imputado en el aparato represivo instaurado en la provincia de San Juan, es importante tener presente que tuvo una activa participación en procedimientos de detención, fue señalado por muchas víctimas como miembro del grupo de tareas, con una presencia activa en el Instituto Penal de Chimbas y en los interrogatorios bajo tormentos que se les practicaba a los detenidos.

Respalda lo mencionado en párrafos precedentes los testimonios brindados por víctimas directas de las distintas causas tramitadas en esta jurisdicción en las cuales se investigan delitos de lesa humanidad, como así también de testigos. De sus testimonios, que a continuación se detallarán, surge la activa participación de Vic en el marco de la Lucha contra la subversión, razón que avala y sustenta su vinculación alguna con los hechos ilícitos que aquí se investigan.

A continuación, paso a detallar los testimonios prestados tanto en el Juzgado de instrucción en las distintas causas de lesa humanidad que allí se instruyeron, como así también, aquellas brindadas en el marco de los megajuicios desarrollados en esta provincia, destacándose que en todas ellas se alude a Eduardo Daniel Vic. Asimismo, se realizarán referencias a algunas piezas documentales que se erigen como contundentes elementos probatorios tendientes a acreditar la participación de Vic en el grupo de tareas, a saber:

José Carlos Alberto TINTO: Al brindar declaración testimonial en el marco del primer debate, refirió que: *“Siguiendo con el interrogatorio, manifiesta el testigo que “ojos de vidrio” se les llamaba al personal de los servicios de Inteligencia que los interrogaron, que al único que le vio la cara fue al Teniente Malatto en una oportunidad en que lo llamó en el pabellón y le pidió unos datos, que se comentaba que los que los interrogaban eran De Marchi, Olivera, Vic, que él nunca les vio la cara, que sólo escuchaba voces, que el Padre Pablo iba al pabellón y hacía de chasqui entre ellos y sus familiares”*. (Audiencia de debate del 05/12/12 – Acta N° 64).

José Nicanor CASAS: Al brindar declaración testimonial en la audiencia de debate de fecha 8 de febrero de 2012 (Actas N° 16 y 17) como así también de acuerdo a lo manifestado en este juicio, refirió que quienes integraban el Grupo de Tareas del

Ejército eran Cardozo, Malatto, Olivera, Del Torchio, Daniel Gómez y Vic. Del mismo modo, María Cristina ANGLADA, en su declaración prestada en el Juzgado de Instrucción manifestó: “... que a quien más recuerda es a Olivera y Vic, porque son quienes la trasladan desde el penal a la Alcaidía de Mujeres, a fines de 1976, en una camioneta, iba a cara descubierta, por ello sabe que quien manejaba era Vic, al lado iba Olivera y ella sentada en el medio... el más alto era Vic, morocho, no gordo, pero de aspecto fuerte, llamándole la atención sus manos bien cuidadas de uñas redonditas... Gómez y Vic estaban más en contacto con nosotros... que del Legajo Fotográfico del personal del RIM 22, reconoce diversas fotografías, que constatada su identidad en el reverso de las mismas, corresponden a De Marchi; Pedro Jorge Gómez; Jorge Antonio Olivera, Héctor Ricardo Bertoni, Eduardo Daniel Vic, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco del Torchio, a quienes reconoce sin dudas [...]” (fs. 3377/3378 vta.de la Compulsa Bustos: Expte. 7390). Asimismo, en la audiencia de debate de fecha 5 de febrero de 2013 (Acta N° 67) Anglada refirió que: “cuando la interrogaban siempre eran tres o cuatro, que uno daba las directivas, que a uno de ellos le decían “el turro”, que era muy aporteñado y usaba mucho esa palabra, que tenían identificado a Olivera, que en un traslado manejaba **Vic**, ella iba al medio y Olivera se sentó del otro lado, que fue trasladada a la Alcaidía... que algunos militares se paseaban por los pasillos de civil, que tenían equipos de gimnasia y zapatillas, que a todas las personas que reconoció en el Juzgado las vio en el Penal, que por el lugar donde les pasaban el plato de comida podían ver quienes transitaban el pasillo, que Vic era muy alto de cabello castaño claro, ojos claros, que Olivera era bajo y morocho, que Vic estuvo en todos sus traslados y la iba a ver a la Alcaidía, que a Olivera lo vio en el traslado antes comentado y en el Penal en varias oportunidades,.. que obtuvo la libertad el 21 de diciembre del año 1977, que luego de estar en libertad Vic se presentó en su casa y le dio la cartera con la que la habían detenido junto a su documento, que había sido entregado por ella a la Policía [...] Vic fue quien autorizó que la sacaran para llevarla al hospital cuando le picó la vinchuca, que también cree que fue Vic quien le llevó la documentación a su casa luego de liberada pero no lo recuerda con precisión”. Todas estas aseveraciones fueron confirmadas en este debate en el marco de su declaración de fecha 12/03/2018.

Por su parte, Juan Luis NEFA, en el reconocimiento fotográfico efectuado en el Juzgado Federal en fecha 29 de junio de 2009, reconoció al teniente Eduardo Daniel

Vic como uno de los militares que concurrían habitualmente al Penal de Chimbas, confirmando este reconocimiento al prestar declaración en la audiencia de debate oral (fs. 2977/2978 vta. de la Compulsa Bustos: Expte. 7390). A su turno, Daniel ILLANES declaró: “... esto alcanzaba a la octava Brigada de Infantería de Montaña, que incluía a Mendoza y San Juan, al mando del Gral. Maradona, a la cual pertenecían los miembros del grupo de tareas integrado por el Oficial Jorge Antonio Olivera, en ese entonces Teniente primero, Malatto, De Marchi, Cardozo, Vic, Martel, Gómez y el Suboficial Olivera, a quien le decían ‘el mariachi’. Todas estas personas participaban de secuestros, torturas y desapariciones, junto con personal de la Policía de la Provincia: Comisario Hilarion Rodríguez, Comisario José Durval Osoreo y otros, entre ellos, un Oficial Principal cuyo nombre es Juan Carlos Torres” (fs. 2483 vta. y 2504 vta. – fs. 2742 – fs. 2814/vta. de la Compulsa Bustos: Expte. 7390). En el marco del juicio N° 1077, declaró el día 30/11/2011, (Actas de debate N° 7 y 9) “...Jensen le dijo que tenía conocimiento de un aparato de inteligencia en el que estaba Malatto, Olivera, Cadozo, Vic, De Marchi, Martel y Gómez que Jensen habló con Menvielle y le dijo de ese grupo de tareas y éste le habría dicho que no se meta porque respondían directamente del General Maradona, que Gómez era muy amigo de Olivera y Martel tuvo que ver con el traslado”.

En el marco del debate N° 1077, el día 27 de febrero de 2013, Domingo Morales expresó también que: “para los interrogatorios venía personal del Ejército, sin recordar graduaciones militares, indicó que los nombres que más circulaban era los de: Malatto, Olivera, Vic, Nieto, Cardozo, Daniel Gómez y Del Torchio” (Acta de debate N° 72).

También es importante hacer referencia a la declaración indagatoria prestada por Osvaldo Benito MARTEL en la causa Camus, donde manifestó que en el llamado grupo de inteligencia participaban, entre otros, Vic. (fs. 5400/5402 de la Compulsa Bustos: Expte. 7390).

Asimismo, Silvia Marina PONT, sostuvo en la audiencia de debate del día 04 de abril de 2012 (acta de debate N° 31) que: “Los detenidos hemos armado un cuerpo de gente que estaba permanentemente en el penal. En ese grupo estaba Olivera, Malatto, Martel, Vic, Cardozo, Gómez [...]”.

Juan Bautista RIPOLL, en su declaración prestada por ante el Juzgado Federal de San Juan, el día 30 de Junio de 2009 como así también ante este Tribunal Oral en

el marco de este juicio, refirió que escuchó los nombres de Vic y Olivera por medio de otros detenidos.

De igual manera, Diana Themis KURBÁN relató en el marco de este debate (en fecha 15/02/2017) como así también en ocasión de declarar en el primer megajuicio (Acta N° 36), que en el Penal de Chimbas pudo observar a Eduardo Vic, a quien describió como una persona alta y a quienes todas las detenidas le tenían terror. De hecho, manifestó la testigo, en una oportunidad esta persona obligó que cortaran el pelo a todas las víctimas mujeres alojadas en este centro clandestino de detención, al punto que todas quedaron "peladas".

María Cristina LEAL, en su declaración prestada en este debate, recuerda haber visto a Vic en el Penal, a quien describió como una persona alta y de ojos claros.

Por su parte, Susana Hilda SCILIPOTTI, en su declaración testimonial prestada en el Juzgado Federal de San Juan, refirió que: *"en relación con los autores de los tormentos, reconoció fotográficamente a Malatto, Menvielle, De Marchi, Martel, Vic y Olivera como los militares que vio durante su detención"* (fs. 1028/1035 del Expte. N° 4077).

Miguel Ángel PALACIOS, ex conscripto del RIM 22, señaló que cuando hacía guardia en el RIM 22, pudo observar el ingreso de oficiales como De Marchi, Olivera, Del Torchio, Vic, Cardozo, a un galpón que se encontraba a unos cincuenta metros de la banda de música donde se decía que existían personas detenidas (fs. 725/726 del Expte. 4077). En relación con el operativo llevado a cabo en el domicilio de la familia Biltés (Causa Compulsa Bustos), es importante traer a colación lo declarado por el testigo Miguel Ángel Palacios, en la audiencia de debate de fecha 18 de junio de 2012 -Acta N° 42 donde refirió: *"... que participó de un procedimiento en la casa del periodista Emilio Biltés y que de ese procedimiento participaron Ceballos, Vic y Olivera"*.

En este sentido, Gustavo Adolfo VENTIMIGLIA, quien prestó declaración testimonial en este debate como así también en el marco de este juicio (22/06/2017), destacó que estuvo en la Compañía de Infantería de Montaña "A", siendo jefe de la misma el Teniente De Marchi, a fines del año 1975 ingresó López Patterson en lugar de De Marchi; la misma estaba dividida en secciones, encontrándose el dicente en la primera sección, llamada "Grupo Apoyo"; cada sección tenía un grupo de apoyo, y eran los que usaban las armas pesadas de toda la sección, entre los que integran el

grupo de apoyo recuerda a Palacios, García; sus funciones eran las de soldado común, se encargaban de limpieza, se les enseñaba todo lo relativo a la instrucción militar, estando a cargo Olivera y luego Vic (fs. 687/689 del Expte. 4077).

Antonio del Carmen TAPIA, en relación a la noche del golpe de Estado, indicó que el jefe de la banda de música le ordenó a él y a sus compañeros (Olivera Manuel, Riveros Víctor, Nievas Carlos, Martel, entre otros), que fueran a la ex legislatura a custodiar el lugar. Una vez allí, el dicente custodió el interior de la legislatura, donde estaban Del Torchio, Vic, De Marchi [...] (fs. 751/753 Expte. 4077).

Esclarecedor resulta también el testimonio de Tristán Alfredo VALENZUELA, quien ante el el Juzgado Federal de San Juan, expresó: “*Que todos los que entraban y salían de Inteligencia tenían alguna participación en los operativos. Que entre ellos estaban De Marchi (Jefe de la Compañía C); Jorge Olivera (Jefe de Inteligencia y Teniente de la Compañía Comando); Eduardo Cardozo (que era de Finanzas); Carlos López Petterson (Jefe de Compañía); Carlos Malatto (Oficial de la Compañía B); Gustavo la Fuente (Oficial de la Compañía Comando); Daniel Gómez (Oficial de la Compañía B); Jorge Laiseca (Oficial de la Compañía Comando); Eduardo Vic (Oficial de la Compañía A); Francisco del Torchio (Oficial de la Compañía A); Miguel Bergounian (oficial de la compañía comando); Juan Carlos Alaniz (oficial de la Compañía Comando); Osvaldo Martel (suboficial de la Banda de Música); Ernesto Leal (Suboficial de la Compañía Comando)*” (fs. 198/199 de la Compulsa Bustos – Expte. 7390, todo lo cual fue corroborado en el marco de su declaración prestada en este juicio).

Asimismo, y a fin de comprender acabadamente su participación activa dentro del llamado Grupo de Tareas que actuó contra la Lucha contra la Subversión, puede citarse los testimonios prestados por Eloy Rodolfo CAMUS, tanto en el juicio anterior (Acta N° 11) como en el actual plenario (26/02/2018), donde manifestó que el 24 de marzo de 1977 se encontraba solo en su domicilio de calle Catamarca leyendo un libro, ya que sus padres y su hermana habían salido. En un momento escuchó muchos ruidos, miró por la ventana de la cocina y vio camiones del Ejército, abrió la puerta y entró lo que él describió una “jauría de suboficiales y un oficial que era VIC”. Le pidieron el documento de identidad, él se los entregó y dos sujetos lo pusieron contra la pared y le apuntaron con Fal, uno de ellos era alto y el otro robusto... “que le siguieron pegando hasta que entró su padre y lo levantó del piso, que le sacó la

camisa de la cabeza y les pidió explicaciones, que el imputado Olivera salió presuroso de su casa, que reclamó su documento y Vic negó tenerlo, que Vic firmó un acta donde puso que se llevaba la escopeta, la pistola y la sirena, que les habían robado las joyas de su madre, que salieron con su padre y siguieron a las camionetas del Ejército hasta el RIM 22 y su padre pidió hablar con Menvielle, quien le dijo que era un botín de guerra”.

Además, al momento de realizar un reconocimiento fotográfico en el anterior megajuicio (Acta de debate N° 12), señaló sin dubitaciones a Eduardo Daniel Vic.

Su hermana, Margarita Rosa CAMUS, declaró en el anterior megajuicio (Acta N° 6) que “en una oportunidad en que el enfermero Vargas le levantó la capucha se le movió un poco la venda lo vio a Martel, que a Vic también lo logró ver y supo su apellido por uno de los intentos de traslado del año 1977”. En el marco de este juicio, aclaró que supo el apellido del nombrado porque un suboficial lo llamó “mi Teniente Vic”.

Jorge Walter MOROY, en sus declaraciones incorporadas por lectura afirmó haber conocido en San Juan a Erize bajo el nombre de LUCIA, quien se le presentó entre febrero y marzo de 1976 con la intención de que la acompañara a realizar trabajo político con la gente. Posteriormente, en un encuentro casual en septiembre de ese año (1976 un mes antes del secuestro), le comentó que un tal “PICHI” la estaba persiguiendo, que se había presentado en la casa de una señora francesa en la que vivía preguntando por ella, y que por ese motivo había cambiado de domicilio. En el reconocimiento fotográfico practicado, Moroy identificó al imputado prófugo Eduardo Daniel Vic como la persona a quien Olivera llamó PICHU durante su detención.

Sin perjuicio de que toda la prueba reseñada precedentemente acredita de forma categórica la participación de Eduardo Daniel Vic en el Grupo de Tareas, corresponde referirse ahora a otros elementos probatorios que permiten sostener concluyentemente que el encausado fue en una pieza clave del sistema represivo instaurado durante el Terrorismo de Estado. En efecto, existen importantes piezas documentales de las cuales surgen con claridad meridiana que Vic participaba activamente de los interrogatorios realizados a las víctimas, procurando de esta manera obtener información respecto de otras personas consideradas “subversivas”. Esto se corrobora con la compulsión de los autos N° 4.661 caratulados “C/ CAMUS, MARGARITA ROSA POR PRESUNTA INFRACCION A LA LEY 20.840 S/

ACTIVIDADES SUBVERSIVAS”. En el marco de estas actuaciones, se advierte que el entonces Teniente Eduardo Daniel Vic fue designado por Menvielle –en fecha 26 de noviembre de 1976- para instruir sumario militar respecto de Margarita Camus, quien ya se encontraba detenida (fs. 2). En el ejercicio de esta función, recibió declaración de la víctima (fs. 9/11). Luego, en oportunidad de declarar ante la Justicia Federal, Camus aseguró haber sufrido tormentos en ocasión de prestar aquella declaración, negó el contenido de la misma como así también que la misma se haya recibido en el RIM 22 (fs. 26). De esta manera, se acredita documentalmente que el causante participaba activamente de los interrogatorios realizados a las víctimas, como así también de la aplicación de tormentos sobre las mismas.

En sintonía con lo señalado en el párrafo precedente, pueden citarse también los autos N° 4.480 caratulados “C/ MOLINA, Dino por Presunta Infracción a la Ley 20.429/73 y 21.268/76- de armas y explosivos”. Este expediente se inició contra el Sr. Dino Molina, quien fue detenido el 25 de junio de 1976 en el departamento de Valle Fértil. Tal como sucediera con el caso reseñado precedentemente, Vic fue designado para instruir el sumario militar correspondiente, interrogando a la víctima en fecha 01 de julio de 1976 (fs. 6/7). Es importante señalar que la firma de Molina que suscribe el acta se encuentra inserta muy por encima del lugar señalado para hacerlo, circunstancia que denota que no podía observar donde colocaba su rúbrica.

En fecha 15 de julio de 1976, Dino Molina prestó declaración indagatoria ante el Juez Federal Mario Gerarduzzi (fs. 16/17). En aquella oportunidad aseguró que al momento de prestar su declaración se encontraba con los ojos vendados, con algodón y tela adhesiva, además de una capucha que cubría todo su rostro. Agregó que lo mantuvieron varios días sin comer y lo obligaban a dormir en el piso, permaneciendo encapuchado todo el tiempo.

Pero las constancias de las causas tramitadas bajo el régimen de la Ley de Seguridad Nacional (u otras leyes consideradas “antisubversivas”) no sólo contienen referencias a Eduardo Daniel Vic como instructor de sumarios militares o interrogador, sino que también permiten acreditar categóricamente su intervención en operativos de detención de perseguidos políticos. A modo de ejemplo, pueden citarse los autos N° 4.475 caratulados “C/ COMAS, Oscar Jorge Por Presunta Infracción a la Ley N° 20.840 s/ Actividad Subversiva-Organización Montoneros”. De la compulsa de estas actuaciones se desprende que Vic participó de la detención de Oscar Jorge Comas. En

efecto, del acta de procedimiento agregado a fs. 2 surge que Comas fue detenido, por personal del Ejército, durante la madrugada del día 29 de marzo de 1976. Este instrumento fue suscripto por Eduardo Daniel Vic, Comas (quien lo hace muy por debajo del espacio señalado para hacerlo, toda vez que se encontraba vendado y encapuchado, tal como se desprende de su declaración ante el Juez Gerarduzzi –fs. 14/15-) y Enrique Venditti, quien ofició como testigo. Respecto de este último resulta imperativo realizar una aclaración: en oportunidad de prestar declaración testimonial ante el Juzgado Federal, Venditti –quien había sido citado para reconocer el contenido y la firma del acta que consignó el operativo- refirió que sólo vio algunos de los elementos que se consignaron en el acta, el cual le fue exhibida. En cuanto a la firma inserta en la misma, refirió que la reconocía, a pesar de que presentara rasgos que no le eran propios. Más grave aún, aseguró que el acta que se le exhibió no es el mismo que firmó en el domicilio de Comas, sino que lo suscribió en dependencias del RIM 22, aproximadamente diez días después del operativo (fs. 33 y vta.).

La participación de Eduardo Daniel Vic en operativos de detención surge también, sin hesitura alguna, del expediente N° 4479, “C/ AVILA, Alfredo Rafael y GARAY, Marcelo Edmundo Por PRESUNTA INF. A LA LEY 20.840 S/ ACTIVIDAD SUBVERSIVA”. En este expediente, a fs. 8, obra agregada el acta de allanamiento y detención de Marcelo Edmundo Garay, en calle Gral. Paz 487 este, Capital, de fecha 10 de mayo de 1976, firmada por el oficial actuante Eduardo Daniel Vic, por Garay y por el testigo Pedro Ramón Reiloba.

Como corolario de todo lo reseñado en los párrafos precedentes, puede concluirse que la participación de Eduardo Daniel Vic en el aparato represivo durante el terrorismo de Estado, y su rol preponderante en el Grupo de Tareas, no surge solamente de los testimonios señalados, sino que también encuentra asidero en importantes piezas documentales.

Ahora bien, corresponde realizar algunas consideraciones sobre Vic y su rol dentro de este esquema represivo. Como se ha acreditado a lo largo de las causas donde se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad en la provincia de San Juan durante el terrorismo de Estado, el aparato represor funcionó siempre de manera estratificada y organizada. En efecto, del análisis de la prueba referida y de los testimonios señalados ut supra se concluye –de forma categórica- que Eduardo Daniel Vic ocupó un rol determinante en la denominada “lucha contra la subversión”.

De esta manera, existe un importante número de víctimas que aluden al nombrado como una de las personas encargadas de interrogar a los presos políticos, ocasión en las cuales se aplicaba a las mismas fuertes tormentos y se las sometía a duros vejámenes, entre otros tratos degradantes y pluriofensivos de derechos humanos.

Este Ministerio Público Fiscal desea enfatizar que las víctimas que reconocen o dan fe de la participación de Vic en el aparato represivo respondían –al momento de los hechos- a diferentes tendencias políticas (v.gr. Montoneros, peronistas, comunistas, etc.). Más aún, estas víctimas fueron detenidas –y torturadas- en distintos momentos y etapas del terrorismo de Estado. Abona lo manifestado la circunstancia de que el causante sea referido por víctimas que estuvieron detenidas con anterioridad al Golpe de Estado (ej.: Susana Scilippotti y Diana Kurbán), como así también víctimas detenidas a lo largo del año 1976 e incluso durante el año 1977 (v.gr. Silvia Pont y Margarita Camus). Como lógico corolario de esto, surge sin hesitura alguna que Eduardo Daniel Vic fue una pieza clave del engranaje represivo durante el tiempo que prestó funciones en el RIM 22, sin distinción de épocas o ideologías.

En este orden de ideas, puede sostenerse con toda lógica que Vic, durante el tiempo que permaneció en el RIM 22, formó parte del Grupo de Tareas (afirmación que encuentra asidero en todos los testimonios indicados, como así también en todos los demás elementos probatorios señalados). A partir de esta premisa mayor, puede formularse el siguiente silogismo: si Eduardo Daniel Vic formó parte de un Grupo de Tareas destinado a reprimir a todos los elementos políticos disidentes, es lógico sostener que participó – mientras prestó servicios en el RIM 22- en los hechos sufridos por cada una de las víctimas.

Por ello, y atendiendo a la especial posición ocupada por el imputado y su carácter de importante eslabón del Grupo de Tareas, corresponde destacar que son las reglas de la coautoría mediata mediante aparatos organizados de poder la base teórica que fundamenta la atribución de responsabilidad penal en relación a todos los delitos que se le endilgan. En este sentido, en aquellos casos en que Vic ejecutó de propia mano hechos ilícitos concretos tiene lugar un concurso aparente entre el tipo de autoría mediata y el tipo de autoría directa en los hechos concretos, que desplaza esta última en beneficio de la autoría mediata. La autoría directa por dominio de la acción o por codominio funcional del hecho es, en todo caso, un mero ejercicio de control y

supervisión de la autoría mediata que tiene lugar por medio de las órdenes dictadas por la Jefatura.

Por lo tanto, y en base a este nivel de responsabilidad, este Ministerio Público Fiscal considera que el causante debe ser condenado como coautor mediato de los siguientes hechos, los cuales concursan de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal:

**Causa FMZ 41001077/2011 caratulados: “C/ MARTEL, Osvaldo Benito y Otros Por Averiguación de Delito (Lesía Humanidad)”:**

- Causa 1085 (del Expte. 1077):
  - Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° según ley 21.338 del C.P.) en perjuicio de 1) María Ann Erize, 2) Daniel Rodolfo Russo y 3) Juan Carlos Cámpora.
  - Violación de domicilio reiterado también en tres ocasiones (art. 151 del Código Penal) en perjuicio de María Magdalena MORENO e Ilda SÁNCHEZ DE RUSSO, hechos todos conjugados entre sí por las reglas del concurso real (art. 55 C.P.).
- Causa 1090 (del Expte. 1077):
  - Privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1 y 5 del art. 142 del C.P. según Ley N° 21.338): en perjuicio de 1) Margarita Rosa Camus, 2) Hilda Díaz, 3) Héctor Raúl Cano y 4) Jorge Walter Moroy.
  - Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley 21.338 del C.P.) en perjuicio de 1) Eloy Rodolfo Camus, 2) María Julia Camus, 3) Alicia Rosario Romero de Cano, 4) Héliida Páez, 5) Luis Héctor Biltes, 6) Carlos Emilio Biltes, 7) Juan Manuel Biltes, 8) Jorge Alberto Biltes.
  - Abuso deshonesto, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, en perjuicio de 1) Margarita Rosa Camus y 2) Héliida Páez.
  - Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., ley 14.616) en perjuicio 1) Margarita Rosa Camus, 2) Hilda Díaz, 3) Héctor Raúl Cano, 4) Jorge Walter Moroy, 5) Eloy Rodolfo Camus, 6) María Julia Camus, 7) Alicia Rosario Romero de Cano, 8) Héliida Páez, 9) Luis Héctor Biltes, 10) Carlos Emilio Biltes, 11) Juan Manuel Biltes y 12) Jorge Alberto Biltes.

**b) Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)”.**

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 40 hechos, en perjuicio de 1) José Luis Herrero (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.). Asimismo, y conforme a las fechas de detención, se imputa también al causante esta figura típica según las previsiones del art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P en perjuicio de: 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonil, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascension Sánchez, 8) Carlos Esteban Correa, 9) José Luis Olivarez, 10) Miguel Ibarbe, 11) Florentino Arias, 12) José Rolando Sccadino, 13) Luis María, Blardone, 14) Marcelo Rodríguez 15) Lidia Neptalí Otarola, 16) María Cristina Otarola, 17) Carlos Ramón Andrada, 18) Roque Moyano Herrera, 19) Juan Bautista Martínez, 20) Víctor Hugo García (padre), 21) Horacio Bernardo Flores (padre), 22) María Cristina Recabarren, 23) Susana Beatriz, Putelli, 24) Mirta Rosa Mazzitelli, 25)Pablo Miguel Mazzitelli, 26) Laura Andrea Mazzitelli, 27) Susana Manzanares, 28) Clara, Narvaez, 29) Julio C. Olivarez, 30) Hipólito Galeotti, 31) Emilia Ibarbe, 32) María Antonia Ibarbe, 33)María Ercilia Ormeño, 34) Alicia Arias, 35) Exequiel Arias, 36) Vicente Blardone, 37) Palmira Grisotto, 38) Teresa Montiveros, 39) Jova A. Montiveros, 40) Ufemia Montiveros, (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.)
- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º, según redacción ley 11.221- y 4º según ley 20.642 del C.P.) en perjuicio de: José Luis Herrero.
- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por 18 hechos, en perjuicio de 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Jorge Alberto Bonil, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) Gladys Ascensión Sánchez, 7) Carlos Esteban Correa, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Sccadino, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) María Cristina Otarola, 16) Carlos Ramón Andrada, 17) Roque Moyano Herrera, 18) Juan Bautista Martínez (art. 80 inc. 2º y 6º -según ley 21.338- del C.P.)

- Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores (padre).
- Violación de domicilio (art. 151 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández.

-Por último, se considera que Vic cometió todos estos delitos como jefe o autoridad de una asociación ilícita, en los términos prescriptos por el art. 210 del Código Penal, en su redacción actual, por ser ésta la más benigna.

Por todo ello, solicito se condene a Eduardo Daniel Vic a cumplir la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, condenándose también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.). Esta pena encuentra sustento no solo en la especial gravedad de los delitos que se le atribuyen (entre los que se encuentran numerosos homicidios calificados) sino también el trascendental rol que el nombrado ocupó dentro del aparato represivo, ya que como un engranaje fundamental del Ejército Argentino utilizó todos los recursos de esta institución para, conjuntamente con otras fuerzas, proceder a un mismo objetivo: la ejecución de un plan sistemático de represión y exterminio contra la sociedad argentina.